



**REFLEXIONES Y  
RECOMENDACIONES  
SOBRE LOS MECANISMOS  
DE SELECCIÓN DE ALTAS  
AUTORIDADES JUDICIALES  
EN AMÉRICA  
LATINA**

 **KONRAD  
ADENAUER  
STIFTUNG**

**Dejusticia**

**María Adelaida Ceballos Bedoya, Carolina Villadiego Burbano,  
Rodrigo Uprimny y Kelly Giraldo Viana**

© KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V.  
KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V.  
Oficina de la Fundación México  
Río Guadiana No. 3, Col. Cuauhtémoc  
C.P. 06500 Ciudad de México, México  
Tel. (+52) 55 5566 4599  
<https://www.kas.de/es/web/mexiko>  
kasmex@kas.de  
X, Instagram y Facebook: @kasmexiko

Director de la Fundación Konrad Adenauer México  
**Hans-Hartwig Blomeier**

Gestor del Proyecto  
**Juan Pablo Campos González**  
(juan.campos@kas.de)

Coordinadora de Imagen y Comunicación  
**Jatziry Herrera Jiménez**  
(jatziry.herrera@kas.de)

© María Adelaida Ceballos Bedoya, Carolina Villadiego Burbano,  
Rodrigo Uprimny y Kelly Giraldo Viana,\* 2024

\*Agradecemos muy especialmente a Isabela Álvarez Pizarro, quien,  
con generosidad y rigor, nos ayudó en la revisión de literatura y recolección  
de datos para algunas secciones de esta publicación.

**Para citar este documento:** Ceballos Bedoya, M. A., Villadiego Burbano, C.,  
Uprimny, R. y Giraldo Viana, K. (2024). *Reflexiones y recomendaciones sobre  
los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina*.  
Fundación Konrad Adenauer Stiftung México, DeJusticia, CIJ.



Dejusticia



Este documento fue elaborado con la contribución sustantiva y el apoyo de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), pero no necesariamente representa las opiniones institucionales de la CIJ sobre los asuntos tratados.



Licencia Creative Commons 4.0 Internacional  
Atribución - No Comercial - Compartir Igual  
Puede ser descargado gratuitamente en <https://www.dejusticia.org>

**REFLEXIONES Y RECOMENDACIONES  
SOBRE LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN  
DE ALTAS AUTORIDADES JUDICIALES  
EN AMÉRICA LATINA**

**María Adelaida Ceballos Bedoya,  
Carolina Villadiego Burbano,  
Rodrigo Uprimny y Kelly Giraldo Viana**



**Dejusticia**

### **María Adelaida Ceballos Bedoya**

Abogada de la Universidad EAFIT con maestría en Sociología de la Universidad Nacional de Colombia. Ha sido docente en las universidades EAFIT y de Antioquia (Colombia). Es doctora en Derecho de McGill University (Canadá), donde fue O'Brien Fellow del Centre for Human Rights and Legal Pluralism y becaria Vanier del gobierno canadiense. Actualmente es directora de la línea de *Sistema Judicial* en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia. Junto a Mauricio García Villegas escribió el libro *Abogados sin reglas. Los profesionales del derecho en Colombia: mucho mercado y poco Estado* y editó el libro *Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia*. Sus investigaciones académicas se han enfocado en el estudio de la educación jurídica, la profesión jurídica, el sistema judicial y las desigualdades de género en la justicia. <https://orcid.org/0000-0002-6139-4061>

### **Carolina Villadiego Burbano**

Abogada de la Universidad de los Andes de Colombia. Tiene una maestría en Derecho (LLM) de la Universidad George Washington en Estados Unidos y una maestría en Ciencia Política y Sociología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Actualmente es la líder del equipo de América Latina de la Comisión Internacional de Juristas. Su experiencia profesional se ha centrado en investigar el funcionamiento de los sistemas de justicia y su conexión con los derechos humanos en América Latina y en desarrollar estrategias de incidencia en estos campos. Ha dictado clases en algunas universidades, especialmente sobre materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de justicia. Trabajó con varias instituciones, entre ellas, la Defensoría del Pueblo de Colombia, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia.

### **Rodrigo Uprimny Yepes**

Abogado con maestría (DEA) en Sociología del desarrollo de la Universidad Paris I (IEDES) y doctorado en Economía de la Universidad Amiens. Profesor y catedrático emérito de la Universidad Nacional de Colombia y profesor visitante de varias universidades. Fue magistrado auxiliar y encargado de la Corte Constitucional. Integró el Comité DESC de Naciones Unidas (2015-2022) y es miembro de la Comisión Internacional de Juristas. Es columnista de *El Espectador*. Dirigió el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia y actualmente es investigador senior de la entidad. Sus áreas de interés son especialmente derechos humanos y en particular DESC, justicia transicional, sistema judicial y política de drogas, temas en los cuales ha publicado varios artículos y libros, como autor o coautor.

### **Kelly Giraldo Viana**

Abogada, especialista y magíster en Derecho Penal de la Universidad EAFIT. Se ha desempeñado en años recientes como investigadora en materias de política criminal, derecho penitenciario y asuntos de género. Sobre esto último se ha concentrado, principalmente, en el estudio de problemáticas alrededor de la construcción e implementación del enfoque de género en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. Asimismo, ha realizado labores de docencia en áreas como el derecho penal y el derecho constitucional. Actualmente se desempeña como investigadora de la línea de Sistema Judicial en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia. <https://orcid.org/0000-0002-0886-2372>

# Contenido

Introducción . . . . .	4
<b>Capítulo 1</b>	
Decisiones metodológicas . . . . .	7
<b>Capítulo 2</b>	
Estándares internacionales para la selección de jueces, incluidas las altas autoridades judiciales . . . . .	9
<b>Capítulo 3</b>	
Panorama general comparado de los métodos de selección de jueces . . . . .	15
3.1. Elección ciudadana o popular . . . . .	16
3.2. Designación por órganos políticos de representación democrática . . . . .	16
3.3. Designación meritocrática por órganos autónomos . . . . .	17
3.4. Selección por pares judiciales . . . . .	17
3.5. La gran categoría heterogénea: los métodos mixtos o híbridos . . . . .	18
3.6. Dilemas en la satisfacción de estándares de selección de autoridades judiciales . . . . .	19
<b>Capítulo 4</b>	
Los mecanismos de selección judicial en tres países: Bolivia, Colombia y Guatemala . . . . .	23
4.1. Bolivia . . . . .	23
4.2. Colombia. . . . .	32
4.3. Guatemala . . . . .	41
4.4. Conclusiones de los casos . . . . .	46
<b>Capítulo 5</b>	
Reflexiones finales . . . . .	49
Referencias . . . . .	52

# Introducción

Cada vez son más los países de América Latina cuyos poderes judiciales están en crisis. En muchos casos, la causa de la crisis se encuentra en los poderes ejecutivos que buscan menoscabar la independencia y la legitimidad judicial, o que pretenden cooptar la justicia nombrando aliados o personas que no representan un “riesgo” para sus políticas gubernamentales.<sup>1</sup> Bajo estas circunstancias, los jueces/zas han sido incluso amenazados, hostigados y criminalizados (por fuerzas internas o externas al Estado) como estrategia para impedirles que pongan límites a los proyectos presidenciales o que castiguen los delitos de quienes ostentan el poder político.<sup>2</sup>

En otros casos, las amenazas al Poder Judicial han venido desde adentro de la justicia. Varias judicaturas del continente tienen problemas endémicos de corrupción, corporativismo, opacidad, homogeneidad y poca idoneidad de los candidatos/as elegidas. Esos problemas han sido más visibles, y muchas veces más pronunciados,

en las altas cortes. Han sido especialmente notorios los escándalos de corrupción en algunas altas cortes, los cuales (aunados a una erosión generalizada de la democracia) han profundizado la desconfianza ciudadana en los sistemas de justicia.<sup>3</sup>

Estas crisis del Poder Judicial han sido recurrentes en la región durante los últimos años.<sup>4</sup> Con frecuencia, las coyunturas judiciales han servido para poner sobre la mesa algunos debates fundamentales sobre la forma más adecuada de seleccionar a los servidores en ese ámbito; y, en particular, la vía para seleccionar a las altas autoridades judiciales (en adelante, AAJ). En los últimos tiempos, por ejemplo, en Colombia se ha debatido sobre en qué medida se vio afectada la legitimidad de la Corte Constitucional cuando el presidente Gustavo Petro propuso una terna de candidatos que le eran cercanos (Ceballos Bedoya, 2023). También destacan las discusiones actuales sobre si la elección popular de jueces en México es compatible con la protección del equilibrio de poderes, los derechos de las minorías y la

<sup>1</sup> En El Salvador, por ejemplo, el presidente Nayib Bukele y la Asamblea Legislativa cambiaron la Sala de lo Constitucional para conformar una Sala cercana a sus intereses, y además generaron un mecanismo para cesar a jueces de carrera y poder reemplazarlos con otros. Por otro lado, en Guatemala, el “pacto de corruptos” ha cooptado a algunos miembros de las cortes y se ha emprendido una persecución contra impartidores de justicia independientes.

<sup>2</sup> Estas situaciones se han presentado recientemente, por ejemplo, en Guatemala, México y Venezuela. Véase Villadiego Burbano (2023).

<sup>3</sup> Para una reflexión sobre la relación entre, por un lado, confianza ciudadana en las cortes de cierre y, por otro, el apoyo ciudadano a las instituciones y procesos democráticos, véase Botero (2020).

<sup>4</sup> Por ejemplo, en los años recientes, la comunidad internacional ha llamado la atención sobre el deterioro de la independencia judicial en países como Guatemala, El Salvador, Venezuela y Perú. Véase, entre otras, WOLA (2021), DLF (2022a).

independencia judicial (Tapia Olivares, 2024). Otro buen ejemplo es la controversia que surgió en torno al hecho de que la Corte Suprema de Perú alcanzó por primera vez la paridad a través de nombramientos provisionales, pero a costa de que se cuestionaran los méritos e independencia de las mujeres seleccionadas (Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en torno a la Desigualdad y Derechos Humanos de la Universidad Austral de Chile, 2021, p. 47). A partir de lo anterior, el presente texto nace con el objetivo de ofrecer reflexiones normativas, empíricas y conceptuales que contribuyan a resolver este tipo de debates apremiantes que actualmente abundan en la región sobre los mecanismos más adecuados para seleccionar AAJ.

Esta investigación surge con el ánimo de aportar a esos debates actuales, pero sobre todo con la convicción de la importancia de promover la adopción de mecanismos de selección de AAJ adecuados. Por tal razón, urge fortalecer a dichos mecanismos para asegurar que se orienten a incluir a AAJ más transparentes, diversas, idóneas, independientes, íntegras y legítimas. Los mecanismos de selección adecuados también son esenciales para salvaguardar la independencia judicial, lo que resulta fundamental, pues –como ha insistido Norberto Bobbio (1985)– sin esa independencia no existe realmente Estado de derecho y sin Estado de derecho no es posible una democracia genuina. Es apremiante, pues, construir argumentos que fortalezcan los mecanismos de selección de las altas cortes, a fin de salvaguardarlas, porque de ellas dependen la defensa de los derechos de la ciudadanía, la protección de los grupos tradicionalmente excluidos, la reducción de la conflictividad social, la garantía del equilibrio de poderes y la pervivencia misma de la democracia.

Además, esta investigación nació con el propósito de llenar los vacíos en la literatura sobre selección de

AAJ. Nuestra búsqueda bibliográfica reveló que predominan las discusiones coyunturales sobre los problemas de las altas cortes, pero escasean las reflexiones panorámicas y estructurales sobre los factores que explican esos problemas. También abundan las investigaciones académicas sobre independencia judicial, pues las amenazas a la independencia son una constante preocupación en contextos con fuertes presidencialismos como los latinoamericanos (Montoya, 2015, p. 7). Sin embargo, se echan de menos las reflexiones sistemáticas sobre otros estándares normativos igualmente esenciales para la selección judicial, como la transparencia, la igualdad y la diversidad. También identificamos una ausencia en la literatura en términos de la evaluación paralela de las reglas formales sobre selección de AAJ en la región, por un lado, y de las prácticas judiciales reales y las condiciones contextuales que inciden en los procesos de selección, por otro.<sup>5</sup> Por lo anterior, este texto busca hacer un aporte a este nicho poco explorado.<sup>6</sup>

Concretamente, esta investigación se pregunta cuáles son las características que deberían reunir los mecanismos de selección de AAJ atendiendo a consideraciones normativas, conceptuales y contextuales. Cabe aclarar que la noción que acogemos de “mecanismos de selección” es amplia, pues incluye los procesos de postulación y nominación de candidatos/as, los criterios de selección, los organismos nominadores, los instrumentos de designación, elección o selección y el período de ejercicio de la función.

Esta pregunta contiene dos objetivos interconectados: el primero es analizar los estándares internacionales sobre selección de AAJ, con el fin de identificar los criterios que deberían guiar los diseños institucionales de las judicaturas de la región; el segundo es reflexionar sobre cómo esos estándares pueden materializarse en países concretos, a la luz de consideraciones contextuales y de

<sup>5</sup> Como explican Pérez-Liñán y Castagnola (2011, p. 2), “A pesar de la centralidad de este tema, la literatura comparada no ha abordado sistemáticamente cómo los procedimientos de nombramiento afectan la independencia de los jueces. Los estudios comparados que se centran en esta regla no representan un análisis exhaustivo, teórico o empírico, de cómo los distintos mecanismos de nombramiento de los jueces afectan la independencia externa” [traducción nuestra]. Por su parte, Melton y Ginsburg (2014) son escépticos frente a la correlación entre lo que mandan las reglas formales sobre independencia judicial y la independencia de facto.

<sup>6</sup> En este nicho incluiríamos a Pérez-Liñán y Castagnola (2011), Melton y Ginsburg (2014); Markovic (2022). Para el caso colombiano sobresalen los análisis de Llanos Vergara (2023), Montoya (2015) y Guevara (2019). Incluiríamos también los textos de la Comisión Andina de Juristas (2000), en lo que respecta a El Salvador y Argentina; y los de Llanos Vergara (2023), para Uruguay y Costa Rica.

filosofía política. Como explicamos más adelante, el primer objetivo lo abordamos a través de una revisión de instrumentos internacionales, mientras que el segundo lo exponemos mediante el estudio de tres países latinoamericanos: Bolivia, Colombia y Guatemala. Revisaremos no sólo si los mecanismos de selección de cada país satisfacen los estándares internacionales, sino también la forma en que operan estos mecanismos en la práctica. Nuestras reflexiones están pensadas desde una mirada específicamente latinoamericana, pues se trata de una región donde predomina el hiperpresidencialismo. Además, en esta región hay un fuerte interés de algunos sectores políticos en incidir en las AAJ y en esa medida hay que tomar especiales precauciones frente a los mecanismos de selección judicial que permitan mayor incidencia del Ejecutivo y del Legislativo.

Hemos dividido este documento en cinco partes, además de esta sección introductoria. La primera parte explica las decisiones metodológicas que tomamos para desarrollar la presente investigación. La segunda parte examina los estándares internacionales relativos a la selección de AAJ. La tercera presenta una visión general comparada de los mecanismos de selección de AAJ a nivel global, lo cual nos ofrece la oportunidad de plantear una reflexión normativa, empírica y conceptual sobre los dilemas que implican esos diseños. Después de esa visión general, la cuarta parte profundiza en los tres estudios de caso elegidos (Bolivia, Colombia y Guatemala), analizando en cada uno las fortalezas y problemas de sus mecanismos de selección de AAJ. La quinta parte recoge nuestras principales conclusiones.

## CAPÍTULO 1

# Decisiones metodológicas

**P**ara abordar los objetivos de esta investigación, acudimos a dos métodos de recolección de información: la revisión documental y las visitas a terreno. Por una parte procedimos a la revisión documental de instrumentos internacionales con la finalidad de identificar los estándares sobre mecanismos de selección judicial y las fórmulas recomendadas para maximizar la materialización de dichos estándares. Igualmente, recurrimos a estudios comparados y análisis de casos efectuados por otros autores, a fin de tener un panorama general de los dilemas que enfrenta la selección de las AAJ. También consultamos documentos oficiales y literatura secundaria acerca del funcionamiento y las deficiencias de los mecanismos de selección de AAJ en los tres países escogidos.

Por otra parte, una de las autoras visitó Bolivia y Guatemala en marzo y junio de 2024, respectivamente, con el propósito de analizar la situación de los procesos de selección de sus AAJ y de la independencia judicial. En Bolivia, en el marco de una visita hecha por integrantes

de la Comisión Internacional de Juristas, la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM) y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), se sostuvieron reuniones con representantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de la Magistratura, de la Escuela de Jueces del Estado, del Tribunal Agroambiental, de la Asociación de Magistrados de Bolivia (AMABOL), de la Asamblea Legislativa, del Ministerio de Justicia y de organizaciones de la sociedad civil.<sup>7</sup> En Guatemala se celebraron reuniones con la Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad (AGJI) y con otras autoridades para analizar el actual proceso de selección de la Corte Suprema de Justicia y las cortes de apelaciones.

El principal criterio metodológico empleado para elegir los tres casos fue la diversidad de los procesos de selección de sus AAJ. Así, en los tres países encontramos mecanismos de selección diversos que muestran las complejidades, pero también las virtudes de adoptar los estándares internacionales en la mayor medida posible, atendiendo a las particularidades de cada contexto. En

---

<sup>7</sup> Los hallazgos preliminares de dicha visita se encuentran en un comunicado emitido por la Comisión Internacional de Juristas, en marzo de 2024 (véase CIJ América Latina, 2024). El informe final se publicará durante el segundo semestre de 2024.

particular el caso boliviano representa un buen escenario para reflexionar sobre las luces y sombras de la elección popular de AAJ previa preselección por parte de la Asamblea Legislativa, así como los problemas que genera la selección y renovación en bloque y –mediante el mismo procedimiento– también de las cuatro cortes del país. En cuanto a Colombia, pusimos la lupa sobre tres cortes con mecanismos de selección diferentes: la Corte Suprema de Justicia, con un mecanismo de cooptación moderada; la Corte Constitucional, con una designación a cargo del Senado y bajo un esquema de nominación mixto (a cargo del presidente, la Corte Suprema y el Consejo de Estado); y la Jurisdicción Especial para la Paz, con un mecanismo extraordinario y temporal consistente en la creación de un Comité de Escogencia independiente que desapareció una vez seleccionadas las AAJ de la jurisdicción. En Guatemala escogimos el mecanismo de selección de la Corte Suprema de Justicia, que es el mismo para todas las cortes de apelaciones del país, el cual presenta una oportunidad valiosa para evaluar el involucramiento de otros

actores de la comunidad jurídica y académica en el proceso de selección, pues a los magistrados/as de la Corte los elige el Congreso a partir de una lista elaborada por una Comisión de Postulación que tiene representación no sólo de la judicatura, sino también de las universidades, las facultades de Derecho y el Colegio de Abogados.

Hay que decir, además, que la escogencia de estos tres casos se basó también en criterios de conveniencia, pues son países que conocemos bien y sobre los que varios de nosotros hemos hecho trabajo empírico.

Nos aproximamos a cada uno de los tres casos con un esquema básico de análisis sociojurídico en torno a dos ejes comunes: la fórmula mediante la cual se materializan (si es que lo hacen) los estándares internacionales y las potencialidades o limitaciones que cada contexto ofrece para propiciar esa materialización. Sin embargo, en virtud de que las condiciones de cada país son tan distintas, la estructura y la profundidad de cada estudio de caso es también diferente.

## CAPÍTULO 2

# Estándares internacionales para la selección de jueces, incluidas las altas autoridades judiciales

Los mecanismos de selección de AAJ están en el corazón de los debates latinoamericanos actuales. Cuando esos mecanismos son robustos, resultan incómodos para los poderes autoritarios y los sectores políticos, por lo que están corriendo el riesgo de ser arbitrariamente modificados; mientras que cuando son débiles, minan la estabilidad del Estado de derecho.<sup>8</sup> Pero incluso si no estuviéramos en esta coyuntura regional, el debate sobre los mecanismos de selección de AAJ continuaría siendo relevante, porque de ellos depende, en buena medida, la idoneidad de las juezas y jueces, la legitimidad de las AAJ y la potencia del control judicial sobre los poderes políticos. Además, cuando las cúpulas judiciales son adecuadamente seleccionadas, las bondades de esa

selección (por ejemplo, en términos de diversidad, independencia y transparencia) tienen un efecto irradiador sobre las otras esferas de la judicatura.

Como anunciamos en la introducción, consideramos que una buena forma de orientar nuestra reflexión sobre la selección de AAJ era buscar si existían estándares internacionales en la materia. En esa búsqueda, encontramos que hay normas internacionales de derechos humanos que establecen la obligación de contar con jueces independientes e imparciales; hay instrumentos internacionales que han desarrollado directrices claras sobre los criterios que deberían guiar la selección de los/as candidatos/as a AAJ; existe jurisprudencia de tribunales internacionales relacionada con la selección de jueces y el acceso igualitario a cargos públicos; y se

<sup>8</sup> Algunos ejemplos al respecto pueden encontrarse en Observatorio de Independencia Judicial (2024).

han formulado observaciones generales de órganos de tratados al respecto y recomendaciones específicas del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sus Procedimientos Especiales sobre la materia. En todo caso, hay un amplio margen de discrecionalidad sobre cuál órgano debería encargarse de esa escogencia y bajo qué procedimiento.<sup>9</sup> Cuando los estándares se satisfacen en el mayor grado posible, en principio deberían contribuir a fortalecer al Poder Judicial, en particular, y al Estado de derecho, en general.

Los estándares identificados están íntimamente interconectados, pero tienen diferentes alcances y desarrollos y se refieren a los jueces/zas en general (no exclusivamente a las AAJ): *independencia e imparcialidad, ley previa y transparencia, idoneidad, mérito e integridad, igualdad y no discriminación, y participación ciudadana y publicidad*. Estos estándares derivan de tratados internacionales, de la jurisprudencia desarrollada por los órganos del sistema universal e interamericano de derechos humanos, y de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, principalmente. Veamos.

**Independencia e imparcialidad:** estos dos elementos predominan en los instrumentos internacionales que se refieren al tema.<sup>10</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial como elemento central del derecho al debido proceso.<sup>11</sup>

Para el Comité de Derechos Humanos, que es el órgano asignado en el Pacto para supervisar la aplicación del mismo, el derecho a un juez independiente e imparcial “es un derecho absoluto que no admite excepciones”.<sup>12</sup> Además, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de Naciones Unidas se refieren a la necesidad de garantizar que todas las autoridades judiciales sean independientes.

En lo que se refiere específicamente a la **independencia judicial**, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido entre dos facetas de la misma: la institucional, que alude a la independencia del Poder Judicial como sistema; y la individual, es decir, la independencia del juez específico. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la independencia judicial tiene un impacto en toda la sociedad.<sup>13</sup> Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos estableció que los elementos centrales de la independencia judicial son: a) el procedimiento para nombrar jueces y las calificaciones que se exigen para realizar dicho nombramiento; b) las garantías relacionadas con la estabilidad en el cargo; c) las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación de funciones de jueces y juezas; y d) la independencia efectiva del Poder Judicial frente a la injerencia política. Estos elementos de la independencia judicial también se han plasmado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estipuló que “cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, 2008, párr. 74). En la misma línea, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha dicho que “[...] el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento”, por lo que “En este campo, un cierto grado de discreción queda librado a los Estados, siempre y cuando la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos” (Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 43).

<sup>10</sup> El adecuado proceso de selección es una de las garantías expresamente vinculadas a la independencia judicial. Al respecto véase Corte IDH (2022).

<sup>11</sup> Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). También, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (párr.19), y artículo 11 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU (OHCHR, 1985).

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 28 de octubre de 1992 (Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río c. Perú). Véase también el Estatuto del Juez Iberoamericano (VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2001) y el Estatuto Universal del Juez (Consejo Central de la UIM, 1999). El mandato de un nombramiento independiente llevado a cabo por un órgano independiente aplica para los jueces/zas en general, pero algunos instrumentos hablan de este requisito para referirse específicamente a las AAJ. Es el caso del Comité de Derechos Humanos (2019), Observaciones finales sobre Guinea Ecuatorial en ausencia de su informe inicial (párr. 49).

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párrafo 154.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 2007, párr. 19. Al respecto también véase Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, entre otras.

Pues bien, cuando de mecanismos de selección se trata, los estándares internacionales buscan proteger y promover estas dimensiones de la independencia judicial. Así, es claro que los jueces/zas no deberían ser controlados, dirigidos o supervisados por los poderes Ejecutivo y Legislativo. El Comité de Derechos Humanos sostiene que “[t]oda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”.<sup>15</sup> Tampoco deberían estar sometidos a influencias o interferencias indebidas, directas o indirectas.<sup>16</sup> Esta exigencia se desprende, entre otras fuentes, de los elementos centrales del Estado de derecho (y, dentro de ellos, de los principios de legalidad y de división de poderes) contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>17</sup> así como de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la cual ha destacado que la independencia judicial se relaciona con la separación de poderes y el rol de juezas y jueces en una democracia.<sup>18</sup>

De acuerdo con lo anterior, para evitar interferencias indebidas o la cooptación política de las cortes es preferible que las AAJ no sean elegidas por órganos políticos, sino por sus pares o a través de un mecanismo independiente que asegure la independencia y la idoneidad de las autoridades judiciales.<sup>19</sup> No obstante, si la intervención de los poderes políticos se considerara necesaria o fuera parte de la tradición constitucional

local, deben fijarse mecanismos para garantizar selecciones transparentes y objetivas (por ejemplo, asegurando que la selección no se da por motivaciones indebidas), que respetarán el derecho a la igualdad y no discriminación, y que resguardarán la independencia de las AAJ una vez en el cargo.<sup>20</sup>

En concordancia con lo antes expuesto, el Comité de Derechos Humanos recomendó a algunos países, como Estados Unidos, reconsiderar el mecanismo de elección popular de jueces, “a fin de sustituirlo por un sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente” (CIJ, 2009, pp. 51-52). Hay que advertir, en todo caso, que la extrema insularidad de la judicatura frente a los demás poderes públicos puede ser indeseable, ya que podría propiciar el corporativismo judicial, evitar la rendición de cuentas y reforzar la homogeneidad de visiones jurídicas y perfiles profesionales al interior de la judicatura. Es decir, el exceso de insularidad puede ser contraproducente si interfiere con los valores democráticos y frustra la voluntad ciudadana. Así las cosas, los estándares internacionales en materia de independencia judicial no buscan otorgar privilegios a la judicatura ni bendecir el ejercicio arbitrario u opaco del Poder Judicial, sino garantizar el derecho de las personas a un juez/a independiente e imparcial; su fin es “proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia” (Medina, Salcedo y Huertas, 2017, p. 4).<sup>21</sup> Por esta razón los jueces/zas, como los demás funcionarios públicos, están

<sup>15</sup> *Ibid.* Es importante mencionar que el artículo 9 del Estatuto Universal del Juez y la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (párr. 1.3) determinan que el órgano de elección de jueces debe estar conformado de manera sustantiva y representativa por los mismos jueces, en vez de ser un órgano que tenga vínculos predominantes con el Poder Ejecutivo o Legislativo.

<sup>16</sup> Artículo 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de Naciones Unidas; CIDH, Informe sobre Terrorismo y DDHH, párr. 229. Así lo ha declarado también el Tribunal Europeo en diversas oportunidades.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N 29 - Suspensión de obligaciones durante un Estado de Excepción (artículo 4), párr. 16. Ver también artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013.

<sup>19</sup> Artículo 5 del Estatuto Universal del Juez. Observaciones Finales del Comité de DDHH: Congo, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.118, párr. 14. Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 13 a 17 y Directrices de Latimer House, Directriz II.1. Por ejemplo, la Carta europea sobre el estatuto de los jueces dispone que lo ideal es que la autoridad independiente encargada de seleccionar a las autoridades judiciales esté compuesta, al menos en un 50%, por “jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial” (párrafo dispositivo 1.3).

<sup>20</sup> Artículos 10-13 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU; Estatuto Universal del Juez; Consejo de Europa, Recomendación N° R (04)12, Principio 1.2.c.

<sup>21</sup> Entre otras, Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021.

sometidos a procesos de rendición de cuentas y pueden ser suspendidos o removidos del cargo por causales previamente establecidas y asociadas a faltas graves, a través de procedimientos de destitución que cumplan las reglas generales del derecho al debido proceso.

En cuanto a la **imparcialidad judicial**, esta apunta a que las autoridades judiciales sean imparciales y también lo parezcan.<sup>22</sup> Para el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos la imparcialidad supone que los jueces dicten sentencias sin sesgos o prejuicios, que no tengan intereses directos en los casos, no promuevan o favorezcan de manera indebida los intereses de alguna de las partes en detrimento de los de la otra y que parezcan imparciales frente a observadores independientes.<sup>23</sup> En esta misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que un juicio solamente puede calificarse como justo si se cumple con ambas aristas de la imparcialidad (el ser y el parecer).<sup>24</sup>

El criterio de imparcialidad es importante al momento de diseñar los mecanismos de selección; por ejemplo, si se permite la selección de AAJ muy cercanas al Poder Ejecutivo (sin que medien controles para asegurar la prevalencia de los criterios de independencia y mérito), entonces podría ocurrir que la persona seleccionada no sea ni parezca imparcial a los ojos de la ciudadanía.

**Ley previa y transparencia:** se ha establecido que la forma mediante la cual se llevan a cabo los procesos de selección y el órgano(s) a cargo de esos procesos deben estar preestablecidos en la ley o la Constitución.<sup>25</sup> También se ha establecido que el proceso no debe estar sujeto a interferencias externas y que debería ser transparente.<sup>26</sup> Estos criterios, a su turno, están relacionados con el criterio de independencia judicial, por ejemplo, cuando la nominación está a cargo del Poder Ejecutivo y el proceso de selección es altamente discrecional, es difícil garantizar que la AAJ elegida estará libre de injerencias políticas.<sup>27</sup> Algo similar puede ocurrir cuando es la propia judicatura la que lleva a cabo procesos de selección opacos, pues ello propicia el clientelismo y en su momento menoscabar la independencia y la legitimidad judicial.

**Idoneidad, mérito e integridad:** los mecanismos de selección deben asegurar que las AAJ sean personas íntegras e idóneas y que tengan formación y calificación jurídica apropiada.<sup>28</sup> Así, se ha establecido que los procesos de selección deben basarse en criterios objetivos, como la experiencia profesional o la formación académica, y en la idoneidad de los/las candidatas. Los requisitos de selección deben estar vinculados a la experiencia previa, a la capacidad de ejercer las funciones judiciales<sup>29</sup> y a los conocimientos y méritos

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1. Además, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tienen una vasta jurisprudencia sobre imparcialidad judicial. Véase, por ejemplo, *Incal c. Turquía*, párr. 65 y *Findlay c. Reino Unido*, párr. 73 del Tribunal Europeo; y Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008; Corte IDH.

<sup>23</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2005; y Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14). El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 21.

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, 2007, párr.19). También así en Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

<sup>25</sup> Artículo 12 del Estatuto del Juez Iberoamericano relativo a la objetividad en la selección. Algunos instrumentos se refieren específicamente a las AAJ al exigir procedimientos preestablecidos por la ley, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos (2016), Comité de Derechos Humanos 2018, párr. 36).

<sup>26</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principales estándares internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la elección de magistradas y magistrados de las Altas Cortes de Justicia, Guatemala, enero de 2021, pp. 4-5.

<sup>27</sup> Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

<sup>28</sup> Artículo 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos (2019). Observaciones finales sobre Guinea Ecuatorial en ausencia de su informe inicial; y Párrafo dispositivo 2.2 de la Carta Europea sobre el Estatuto de los jueces Artículo 5 del Estatuto Universal del Juez.

profesionales de los aspirantes.<sup>30</sup> En el caso específico de las AAJ, se ha recomendado la *institucionalización de un sistema de méritos* que contemple la adopción y publicación previa de indicadores basados en criterios técnicos y científicos.<sup>31</sup> El cumplimiento de estos requisitos también contribuye a asegurar que el acceso a la judicatura se haga en condiciones generales de igualdad y sin discriminación.<sup>32</sup>

**Participación ciudadana y publicidad:** los procesos de selección de AAJ deberían garantizar la participación ciudadana mediante una suerte de auditoría social y el escrutinio público a lo largo del proceso de selección judicial.<sup>33</sup> Esta exigencia se conecta directamente con el criterio de transparencia, pues la ciudadanía solamente podrá monitorear de manera efectiva los procesos de selección si se transparentan las dinámicas de las convocatorias, las hojas de vida de los seleccionados, los criterios de selección de los y las aspirantes, y se da publicidad a la motivación de los resultados y demás fases del proceso.

**Igualdad, no discriminación y diversidad:** los procesos de selección deben garantizar la igualdad para todas y todos los participantes, y deben estar libres de discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión,

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.<sup>34</sup> Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipulan que las personas tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas del país.<sup>35</sup> En este escenario, se debería promover la *diversidad* en la composición del Poder Judicial, tal como lo ha recomendado el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en diversas resoluciones sobre independencia judicial, en las que ha alentado a los Estados a promover la representación equilibrada de mujeres y hombres, y de personas que pertenecen a minorías y grupos históricamente excluidos.<sup>36</sup>

Este estándar se halla íntimamente relacionado con los de transparencia, objetividad y ley previa, pues estos últimos criterios deberían traducirse en procesos de selección sin sesgos ni preferencias hacia ciertos candidatos/as o poblaciones. Además de los anteriores criterios, es deseable contar con instrumentos que garanticen una participación e igualdad genuina de grupos diversos. Por eso sería recomendable incorporar acciones afirmativas concretas al proceso de selección, como sería la atribución de porcentajes específicos a

<sup>30</sup> Artículo 11 del Estatuto del Juez Iberoamericano sobre el órgano y procedimiento de selección de los jueces.

<sup>31</sup> Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy, en Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (21 de julio de 2009) [comunicado de prensa]. En sentido similar la directriz IV, literal a, de las Directrices Latimer House (Latimer House Principles).

<sup>32</sup> Los criterios de transparencia, objetividad y existencia de ley previa aplican a la selección de jueces/zas en general, pero algunos instrumentos refuerzan este deber en el caso de las selecciones de AAJ, entre ellos Comité de Derechos Humanos (2015). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Federación de Rusia; Comité de Derechos Humanos. (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador (párr. 36); Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14; Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy. Misión Guatemala (Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2009); y Comité de Derechos Humanos (2016). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia (párr. 34).

<sup>33</sup> Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2009). Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy. Misión Guatemala. Así lo refirió también el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Diego García-Sayán. Al respecto, Naciones Unidas (2020); Comité de Derechos Humanos (2018), *op. cit.*

<sup>34</sup> Artículo 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU y artículo 13 del Estatuto del Juez Iberoamericano. Véase también el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acerca de la necesidad de garantizar la igualdad en el acceso a toda función pública, como lo es la función jurisdiccional.

<sup>35</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, numeral c y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, numeral 1c.

<sup>36</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución sobre "Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers", julio 10 de 2024. También, Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011). Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaut (párr. 58).

las variables de diversidad en la calificación de los/las candidatas.<sup>37</sup>

Ahora bien, según indicamos antes, puede ser difícil asegurar todos los estándares mencionados en el mismo grado de intensidad en un solo proceso de selección. Como muestra la experiencia comparada y se

ejemplifica con los casos estudiados en este documento, los estándares internacionales se aplican en marcos normativos concretos en cada país de acuerdo con la arquitectura institucional definida en las constituciones y en contextos sociopolíticos específicos. Esto es lo que buscamos mostrar en la el siguiente capítulo.

---

<sup>37</sup> Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy en Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (21 de julio de 2009) [comunicado de prensa]. En sentido similar la directriz IV, literal a, de las Directrices Latimer House (Latimer House Principles).

## CAPÍTULO 3

# Panorama general comparado de los métodos de selección de jueces

Una vez revisados los estándares internacionales en materia de selección de AAJ, procedemos a un estudio más empírico y ofrecemos un panorama comparado general de los métodos de selección de jueces (incluidas las AAJ) aplicados en distintas democracias. Ahora bien, este panorama comparado no es fácil de desarrollar, por cuanto las distintas democracias han tenido y tienen muy diferentes formas de selección de los jueces en general y de las AAJ en particular. Por ello es imposible realizar una presentación sistemática y exhaustiva de todos los diversos mecanismos de selección. Sin embargo, a partir de estudios comparados y análisis de casos es factible ofrecer una tipología

suficientemente comprensiva de los diversos métodos de selección.<sup>38</sup>

En términos generales es posible pensar en cuatro métodos “puros” de selección de jueces, por llamarlos de alguna forma, por cuanto recurren esencialmente a un solo criterio. Estos pueden ser clasificados a partir de cuánto peso otorgan al origen democrático de los jueces, o a la garantía de su idoneidad técnica e independencia. Son los siguientes: i) elección ciudadana o popular, ii) designación por un órgano político, iii) selección meritocrática y iv) selección por pares judiciales. No obstante, en pocos países existen estos métodos de forma totalmente pura, debido a la tensión existente entre los distintos criterios orientadores con los cuales

<sup>38</sup> La construcción de este ejercicio comparado y de esta tipología se fundamentó en la revisión de múltiples fuentes, en particular Grabenwarter (2023), Sterk (2023), Chmielarz et al. (2018) y Shepherd (2009).

se pretende estructurar el sistema judicial, como lo explicaremos ulteriormente. Por ello es necesario introducir una quinta categoría, que es la más amplia y heterogénea: la que podríamos llamar métodos mixtos o híbridos, que combinan diversos criterios, instituciones y mecanismos para la selección de los jueces, incluidas las AAJ. Procedemos entonces a detallar la tipología antes mencionada.

### 3.1. Elección ciudadana o popular

Aunque no es usual, en algunas democracias existe la elección popular de jueces, e incluso de las AAJ específicamente, como en algunos estados de los Estados Unidos de América o en Bolivia. En esos casos, la elección puede ser abiertamente partidista: los votantes conocen la afiliación partidista del juez y esto influye en sus decisiones. O, por el contrario, se adoptan formas de elección no partidista, en que se prohíbe que los aspirantes se presenten como integrantes de un partido político, como se ha intentado hacer en Bolivia.

Este es el método que otorga mayor peso al origen ciudadano o popular del juez por consideraciones de legitimidad democrática, pero en general se reconoce que existen riesgos para la independencia judicial y que pueden llevar a la elección de funcionarios con deficiente formación o competencias profesionales. Precisamente para reducir esos riesgos es que en ciertos países como Bolivia (según veremos en el estudio de caso) se han intentado introducir limitaciones a lo que sería una elección popular pura, como que los candidatos no pertenezcan a partidos políticos, que la votación no sea partidista y que la elección popular esté precedida de una preselección que lleva a cabo la Asamblea Legislativa, que está regulada normativamente y que propone, en gran medida, criterios de selección objetivos y evaluación de mérito (acercándose a un tipo de método mixto o híbrido, de carácter popular y político). En otros casos, como en algunos estados de Estados Unidos, se ha optado por un método conocido como el Plan Missouri, en

el cual una comisión no partidista elabora una lista de candidatos cualificados y el gobernador dispone cuál de esos candidatos será juez/a. Cuando finaliza el período del juez/a, son los votantes quienes deciden si continúa o no en el cargo. Con eso pretenden evitar la politización en la elección, pero conservan la voz ciudadana sobre la integración y labor de los jueces (Baldwin, 2022).

Sin embargo, a pesar de todos esos correctivos, subsisten las críticas a este método debido a los riesgos para la independencia judicial y la idoneidad técnica de los funcionarios electos. Así, el estudio de Shepherd (2009) sobre los Estados Unidos evidencia que los jueces electos popularmente tienden a decidir de acuerdo con quienes los han apoyado o los apoyarán en la siguiente elección: así, en contextos republicanos, los jueces se inclinan por favorecer las tesis republicanas, prefiriendo por ejemplo a los patrones sobre los trabajadores, o a los médicos y los hospitales sobre los pacientes; en contextos demócratas los jueces muestran el comportamiento inverso.

### 3.2. Designación por órganos políticos de representación democrática

En este tipo de selección el juez no es electo popularmente, pero es nombrado por órganos políticos de origen popular. El caso más conocido en la literatura comparada es el sistema federal de Estados Unidos, en que los jueces son nombrados por el presidente, electo popularmente, con el visto bueno del Senado, que es un órgano igualmente proveniente del voto ciudadano. Un sistema de selección por órganos políticos también existe en Europa para elegir a los magistrados que integran los tribunales constitucionales. En algunos países, el órgano político elige la totalidad de los miembros, mientras que en otros elige al menos a una parte de ellos. Por ejemplo, los 16 magistrados del Tribunal Constitucional Federal alemán son elegidos por el Poder Legislativo. Igualmente ocurre en algunos países latinoamericanos como México donde los integrantes de la

Suprema Corte son elegidos por el Senado de una terna que envía el presidente de la República.

Este método también otorga un peso significativo al origen democrático de los jueces, aun cuando sea indirecto, pero en muchos países ese criterio es relativizado para garantizar la competencia técnica del funcionario y su independencia. Algunos países establecen términos del mandato judicial más largos que el período presidencial, a fin de que el juez pueda desprenderse de esa dependencia de origen por su nombramiento. En Estados Unidos, por ejemplo, los jueces federales son vitalicios y en México los ministros de la Suprema Corte duran quince años en su encargo. En todo caso, se espera que el presidente, como jefe de Estado, nombre personas independientes y con cualidades técnicas, y no simplemente partisanos suyos. En España y Alemania, el establecimiento de mayorías cualificadas en el parlamento para la escogencia final del magistrado (2/3 de sus integrantes) busca que los magistrados electos por esa instancia política surjan de un amplio consenso, con la finalidad de que no sean funcionarios impuestos por un solo partido. Igualmente, en ocasiones los propios presidentes se han autolimitado y han establecido reglas de mayor transparencia y un cierto control ciudadano en la selección de sus candidatos, como lo hizo Néstor Carlos Kirchner en 2003 con el Decreto 222. Sin embargo, a pesar de esos ajustes los riesgos de politización partidista de la justicia, y en especial de las AAJ, son altos, como lo muestra la evolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

### 3.3. Designación meritocrática por órganos autónomos

En otras latitudes se han desarrollado formas de selección más meritocráticas, las cuales adquieren diversas formas, pero comparten la siguiente idea: para fortalecer la independencia judicial estos nombramientos deben estar separados de la política partidista; y para asegurar la calidad de la administración de justicia, la

selección debe fundarse esencialmente en las cualidades y competencias de los y las aspirantes.

Entonces, en algunos países los jueces son elegidos a través de un concurso de méritos organizado por un comité especial de selección o por los consejos de la judicatura. Así ocurre en varios de América Latina y otros europeos para el nombramiento general de los jueces, aunque a veces las AAJ de esos países son excluidas de este método de designación meritocrática y las seleccionan siguiendo otros procedimientos. Así sucede, por ejemplo, en Colombia, como se explicará en el estudio de caso.

El método meritocrático es apreciado por muchos académicos por cuanto se considera que favorece la independencia judicial y la competencia técnica, pero es igualmente criticado por varias razones. Algunos objetan que esta designación otorga demasiado poder al órgano que realiza los concursos; otros señalan que existen virtudes judiciales esenciales, como la imparcialidad o la propia independencia, que son muy difíciles de evaluar por un concurso meritocrático, y que cuando se intentan medir esas virtudes, por ejemplo, a través de entrevistas, por ahí se cuelan interferencias subjetivas poco controlables que confieren un poder enorme al órgano nominador. Además, los críticos señalan que, en todo caso, en la medida en que la interpretación jurídica y la decisión judicial (especialmente de las altas cortes y de los tribunales constitucionales) comportan elementos discrecionales –en los cuales incide la filosofía política del operador judicial–, debería existir alguna forma en que el proceso democrático tenga alguna incidencia en esas designaciones.

### 3.4. Selección por pares judiciales

En determinados países se ha llegado a la conclusión de que la mejor forma de asegurar la independencia judicial y la idoneidad de los funcionarios judiciales es que los nuevos jueces sean seleccionados por sus pares; esto es, por quienes ocupan actualmente el cargo o por representantes de los jueces. Este proceso de selección

puede hacerse mediante formas de cooptación directa, en que los actuales integrantes de las altas cortes eligen al reemplazo, cada vez que se abre una vacante por vencimiento del período, o ante el retiro o muerte de alguno de los magistrados. Así sucedió en Colombia hasta 1991. En otros países no se recurre a la cooptación, sino que las selecciones se efectúan con cierta discrecionalidad por comités judiciales o consejos de la judicatura, en cuya integración tienen un peso determinante los propios funcionarios judiciales. Un ejemplo paradigmático es Italia, donde los jueces y magistrados (que no formen parte de la Corte Constitucional cuya elección es diversa) son seleccionados por el Consejo Superior de la Magistratura, que tiene 27 integrantes, de los cuales 16 son seleccionados por los propios jueces.<sup>39</sup> Aunque no es una forma de cooptación, sigue siendo en todo caso una selección en la que predomina el criterio de pares judiciales, en tanto que la mayoría de los integrantes de ese Consejo integran la rama judicial.

Las justificaciones esenciales para esta selección por pares es que maximiza la independencia judicial, pues la conformación del Poder Judicial no depende de otros órganos. Además, se argumenta que con este sistema de pares se logra una buena selección técnica, ya que quien reúne la mejor capacidad para seleccionar a un nuevo juez es quien ya ha ejercido esa función y comprende adecuadamente las exigencias del cargo. Sin embargo, esta selección por pares, en especial la de métodos muy cerrados como la cooptación, ha sido señalada por cuanto trae también riesgos: la posibilidad de un ensimismamiento del Poder Judicial, que estaría más interesado en defender sus intereses corporativos que en velar por el interés general de la sociedad. Este sistema también trae el peligro del congelamiento de la jurisprudencia y la homogeneización social e ideológica del Poder Judicial, que iría en perjuicio de las demandas de diversidad e inclusión. Debido a esos temores, varios países han abandonado mecanismos como la cooptación pura y directa, o la han morigerado; y se

han diversificado los consejos de la judicatura para que incluyan voces distintas a las de los jueces, aunque estos puedan ser mayoría, como precisamente lo logra el Consejo de la Magistratura italiano, que incorpora el punto de vista de abogados/as y de la academia.

### 3.5. La gran categoría heterogénea: los métodos mixtos o híbridos

Un estudio más detallado de los métodos de selección de jueces, y especialmente de las AAJ, muestra que casi en ningún lado se adopta una forma pura, sino que se siguen esquemas mixtos o híbridos que combinan diversos criterios y mecanismos. Procedemos entonces a ilustrar esa tendencia a la hibridez de los métodos de selección, con dos consideraciones.

La primera es que un buen número de los sistemas que hasta hace algunas décadas podían ser ejemplos de métodos “puros”, especialmente de los más políticos (elección popular o por órgano político), han evolucionado a alguna forma híbrida. Como lo vimos, los lugares que han adoptado sistemas de elección popular han introducido filtros meritocráticos, como ha sucedido en varios estados de los Estados Unidos, de ahí el conocido caso del Plan Missouri. Igualmente ha ocurrido con países que tenían nombramientos políticos por el gobierno, que también han incorporado elementos meritocráticos para limitar la discrecionalidad política e incluso prácticamente eliminarla, a fin de promover la independencia, la diversidad y la competencia técnica de quienes resulten elegidos. Así ha sucedido en el Reino Unido, en donde, hasta hace pocas décadas, los nombramientos de jueces los hacía el gobierno, con fuerte influencia del equivalente al ministro de justicia de nuestros países (Lord Chancellor), que tenía formalmente gran discrecionalidad para esas selecciones. Poco a poco, como es usual en ese país, a pesar de que la selección formalmente estaba en manos del gobierno y era discrecional,

<sup>39</sup> Los otros 11 tienen este origen: tres participan por derecho propio (el presidente de la República, el presidente de la Corte de Casación y el fiscal) y los otros ocho usualmente son profesores de derecho y abogados electos por el Parlamento.

en general el gobierno seguía las recomendaciones que le formulaban sobre la calidad de posibles jueces. No obstante, a pesar de que solían seleccionar jueces competentes e independientes, la crítica radicaba en que no eran muy diversos y que el procedimiento era opaco. Por eso, ahora, a partir de una reforma de 2006, un órgano independiente (la Comisión de Nombramientos Judiciales o Judicial Appointments Commission) lleva a cabo un proceso transparente de convocatoria que incluye no sólo la búsqueda de mérito, sino también de diversidad y le hace recomendaciones al Lord Chancellor acerca de quiénes deben ser nombrados y éste regularmente las sigue, y sólo puede apartarse de las mismas en circunstancias excepcionales, con lo cual la selección se ha transformado sustantivamente: dejó de ser política para ser más meritocrática, acompañada de criterios explícitos de búsqueda de la diversidad.

La segunda consideración es que existen sistemas que explícitamente aparecen como mixtos, ya que persiguen combinar diversos criterios o mecanismos para la selección de jueces y especialmente de AAJ. Dos ejemplos: el primero es Estados Unidos, en donde (siguiendo el Plan Missouri) se ha tratado de articular nombramiento político, criterios meritocráticos, control ciudadano y elección popular en la siguiente forma. Un comité independiente conforma una lista de elegibles a partir de pautas meritocráticas; de esa lista el gobernador escoge y nombra por un período determinado, en el que el juez ejerce su cargo y al final del mismo su continuidad depende de una votación ciudadana no partidista. El segundo ejemplo es la designación de los magistrados de la Corte Constitucional italiana, que combina designación política y por pares. Ese tribunal está compuesto de 15 magistrados, de los cuales cinco son elegidos por el Parlamento, cinco por las otras altas cortes y cinco por el presidente de la República. Un sistema semejante existe en Colombia para integrar la Corte Constitucional, como lo veremos en el estudio de caso.

Esta conclusión del predominio de los métodos mixtos no es un tema menor, por cuanto consideramos que eso deriva de las tensiones que prevalecen en las democracias para estructurar un sistema óptimo de

selección de jueces, debido a que estos procesos están atravesados por exigencias o criterios que suelen mantenerse en tensión.

### 3.6. Dilemas en la satisfacción de estándares de selección de autoridades judiciales

Estos esquemas empíricos comparados nos llevan a plantear que, en un Estado de derecho democrático, escoger un mecanismo de selección de AAJ plantea dilemas difíciles, debido a que busca satisfacer varios criterios o exigencias que suelen estar en tensión e incluso, a veces, en conflicto.

En esta parte del análisis no usamos la palabra *criterios* como sinónimo de los *estándares internacionales* que presentamos en el capítulo 2 y que corresponden a desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos. En lo que sigue realizamos un análisis más teórico y conceptual, y entendemos como *criterios* las exigencias o pautas que suelen tomarse en cuenta al estructurar un sistema de selección de AAJ, tanto a partir de los estándares de derechos humanos como de consideraciones de filosofía política asociadas a la teoría democrática.

En tal contexto, estimamos que los criterios que orientan un sistema de selección de jueces son al menos los siguientes cinco. Primero, necesitamos jueces con virtudes técnicas y conocimientos jurídicos especializados (Criterio C1). Segundo, los jueces deben proteger los derechos de las personas y de las minorías, y deben aplicar lo más objetivamente posible el derecho, sin temor a recibir consecuencias negativas por tomar decisiones que puedan ser impopulares; por ello se dice que los jueces ejercen una cierta función contramayoritaria y en tal virtud deben gozar de garantías de independencia en su nombramiento y desempeño (Criterio C2). Tercero, los jueces ejercen poder y en un Estado de derecho todo funcionario que ejerza poder debe estar sometido a controles para evitar abusos, por lo cual deben mostrar transparencia y rendir cuentas (Criterio

C3). Cuarto, los jueces en un Estado de derecho democrático administran la justicia en nombre del pueblo, que es en principio la fuente de todo poder; por consiguiente, en la medida en que el funcionario judicial ejerce un poder, podría argumentarse que deben gozar de cierta legitimidad democrática (Criterio C4). Y quinto, en las últimas décadas se ha desarrollado la tesis, que compartimos, de que la administración debe tomar en cuenta las voces diversas de los grupos tradicionalmente discriminados, por lo cual es importante que la composición de la justicia sea más inclusiva y diversa de lo que ha sido (Criterio C5).

Cada uno de estos cinco criterios orienta la adopción de distintos mecanismos de selección, que a veces están en oposición, como lo reseñamos en nuestra visión comparada global. Así, la exigencia de competencia profesional y conocimientos especializados del C1 sugiere un proceso de selección basado exclusivamente en los méritos y cualidades técnicas, por ejemplo, por un concurso lo más abierto y objetivo posible. Esta selección meritocrática ayuda además al C2 si se acompaña de una estabilidad e inamovilidad protectora, pues el funcionario judicial siente que no le debe el puesto a nadie. Pero este sistema plantea dificultades en cuanto al control ciudadano sobre estos funcionarios y sobre el enorme poder de los órganos que adelantan esos concursos, lo cual afecta a los C3 y C4. Los concursos tampoco aseguran suficientemente la diversidad, ya que los grupos tradicionalmente discriminados, como mujeres o grupos étnicos, pueden tener resultados peores en pruebas supuestamente objetivas y neutras por cuanto, precisamente por su historia de precariedades y discriminaciones, pueden haber tenido más dificultades para acceder a una formación más cualificada, de ahí que los concursos no desarrollan el C5. La selección estrictamente por competencias a veces tiende a perpetuar las discriminaciones contra los grupos desfavorecidos. Por su parte, la necesidad de control ciudadano, conforme a los C3 y C4, hace pensar en que los jueces sean electos popularmente por períodos definidos, relativamente cortos, a fin de que la ciudadanía pueda dejar de elegir a aquel juez cuyo comportamiento no apruebe;

asimismo, que al menos en la elección de los jueces participen órganos de origen popular, como el Legislativo o el Ejecutivo. Empero, ese tipo de elección no asegura la idoneidad técnica del juez y puede comprometer su independencia, con lo cual erosiona los C1 y C2, pues no sólo los jueces/zas dependerán mucho de sus electores, sino que pueden haber adquirido compromisos explícitos o implícitos durante sus campañas, lo que dificultaría que ejerzan el “deber de ingratitud” con quienes los eligieron, que sería la esencia de la independencia judicial, según la conocida expresión de Robert Badinter al ser electo miembro del Consejo Constitucional en Francia. La exigencia de independencia plantea, entonces, la necesidad de un mecanismo que asegure el alejamiento del juez/a de las fuerzas políticas dominantes, e incluso de la ciudadanía. A fin de garantizar esa independencia, en algunos países se propone nombrarlos de por vida e incluso que sea por cooptación, a efecto de reforzar el C2, como lo fue durante mucho tiempo en Colombia, para así lograr su insularidad política; esto es, su separación de las fuerzas políticas como componente de su inamovilidad e independencia. Sin embargo, la cooptación y el nombramiento vitalicio son contrarios a la necesidad de un control ciudadano sobre la administración de justicia y pueden conducir a la formación de élites judiciales cerradas, caracterizadas por un mal sano corporativismo, erosionando en especial los C3 y C4. Finalmente, la búsqueda de la diversidad e inclusión en la administración de justicia, para desarrollar el C5, sugiere la adopción de formas de acción afirmativa a favor de grupos discriminados, como podría ser la existencia de cuotas para mujeres, grupos étnicos o personas con discapacidad, pero hay quienes cuestionan esos mecanismos argumentando que podrían debilitar los criterios meritocráticos de acceso a los cargos públicos y afectar la calidad de la justicia, impactando negativamente al C1.

Algunos ordenamientos han intentado conciliar varios de esos criterios adoptando mecanismos mixtos, que incorporan distintas fases, a fin de que en alguno de ellos se exprese un criterio de los mencionados mientras que en otro pueda honrarse otro criterio. Así lo intenta el

Plan Missouri, expuesto anteriormente. De esta misma forma también lo intentó el mecanismo de selección de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de Colombia, que analizaremos más adelante y que constituye un esfuerzo interesante por maximizar varios de estos criterios, al tiempo que se respetan en gran medida los estándares internacionales. Sin embargo, incluso esos esfuerzos por establecer un mecanismo mixto que concilie los distintos criterios en tensión también han sido criticados; por ejemplo, algunos consideran que el aplicado para elegir a los integrantes de la JEP es puramente *ad hoc* y excepcional, propio de un proceso transicional, por lo cual es difícilmente replicable como dispositivo permanente para la escogencia de jueces en un Estado de derecho democrático.

El anterior análisis muestra la dificultad de diseñar mecanismos adecuados de selección de jueces/zas, al punto de que muchos expertos consideran que no hay un sistema abstracto óptimo por una cierta imposibilidad de compatibilizar los cinco criterios en un punto que satisfaga en la mejor forma posible cada uno de ellos. Esto no significa que todos los sistemas sean equivalentes. Algunos son potencialmente mejores que otros incluso en abstracto, pero es necesario reconocer que no existe el sistema óptimo de selección de jueces/zas y de AAJ en particular en un Estado de derecho democrático.

Por ello, conforme a esos abordajes, la adopción de un mecanismo de selección no puede hacerse únicamente en abstracto, al no existir un sistema óptimo, sino que es necesario reconocer que depende también del contexto, en especial de las particularidades del sistema político y de la administración de justicia del país específico. Un sistema que funciona apropiadamente en un país puede, por el contrario, ser desastroso en otro; incluso un sistema podría ser idóneo en un momento de su historia, pero revelarse desastroso en otros períodos.

Así, si en un país el problema es de precaria independencia judicial y de excesiva dependencia de los jueces del gobierno y de las fuerzas políticas, entonces el recurso a nombramientos políticos o por elecciones populares puede ser muy negativo. En esos casos, puede ser mejor un mecanismo más meritocrático o incluso alguna forma de cooptación temporal que permita construir la suficiente independencia judicial. Veamos, hacia finales de la década del 50, en Colombia había una fuerte injerencia de los llamados partidos tradicionales (liberal y conservador) en la designación y composición de la Corte Suprema y se ha dicho que esa situación no sólo politizó indebidamente ese tribunal, sino que le impidió ejercer un papel de arbitraje en el enfrentamiento registrado entre los partidos a finales de los años cuarenta, que llevó a la ruptura democrática en Colombia y a la guerra civil no declarada entre esos partidos que dejó miles de muertos, conocida como “La Violencia” (Wilde, 1982). Por eso, el plebiscito de 1957 buscó y logró restablecer la democracia, y adoptó un mecanismo para separar a la rama judicial de los partidos; se eligió en forma excepcional a una Corte Suprema y a un Consejo de Estado con juristas muy respetados que daban confianza a todo el mundo, incluso a los militares que entregaban el poder en esa transición, y se estableció que ejercerían su cargo en forma vitalicia y ellos mismos nombrarían a sus reemplazos (cooptación plena), con paridad en su integración entre liberales y conservadores.<sup>40</sup> Lo anterior funcionó bien para separar a la rama judicial de la influencia partidista, lo cual resultó positivo en términos de independencia, pero después de dos o tres décadas generó una especie de endogamia judicial que alimentó procesos de clientelismo inapropiados y por ello empezó a ser cuestionado y se modificó en la Constitución de 1991.<sup>41</sup>

Por eso, si en un país determinado el problema ha sido la presencia de una aristocracia judicial que carece

<sup>40</sup> Este cambio en el proceso de selección tuvo como efecto positivo una mayor independencia o autonomía orgánica que permitió un control constitucional más fuerte de la Corte Suprema. Esta, una vez desligada en su nombramiento del presidente y del Congreso, empezó a invalidar más leyes y decretos de estado de sitio. “En particular, fueron de trascendencia las sentencias que anularon dos proyectos de reforma constitucional y las que recortaron los poderes de excepción del Presidente, en especial la que declaró inexecutable la aplicación de la justicia militar a los civiles” (Uprimny, 2006, p. 7).

<sup>41</sup> Para un análisis de este proceso, véase Uprimny (2006).

de control ciudadano, entonces mecanismos como la cooptación –sea plena (la misma corte escoge a sus reemplazos) o alguna forma semejante– son poco recomendables toda vez que incrementan el corporativismo judicial. En esos casos, el proceso de selección debería incluir voces y perspectivas por fuera de la rama judicial.

El análisis precedente permite llegar a la siguiente conclusión: es necesario aprender de la experiencia comparada, de las discusiones teóricas y de los estándares internacionales en la materia sobre los diversos sistemas de selección de jueces en una democracia, con el fin de explorar mecanismos que logren buenas articulaciones entre los distintos criterios. En efecto, cualquiera que sea el sistema que se adopte, debería satisfacer contenidos suficientemente robustos de cada uno de los cinco criterios mencionados y de los estándares internacionales del derecho internacional referidos en el capítulo 2 de este documento. Esto significa que deben ser sistemas orientados a seleccionar jueces técnicamente competentes (C1), que gocen de inamovilidad suficiente para decidir con independencia y puedan, cuando sea necesario, ejercer su función contramayoritaria (C2),

que conduzcan a la transparencia y rendición de cuentas de los jueces (C3), que den cabida a una cierta voz de la democracia y a voces externas a la rama judicial en la selección de los jueces (C4), y que logren diversidad e inclusión en la administración de justicia (C5). Sin embargo, como no parece que haya un sistema óptimo que sea el que mejor cumpla con estos cinco criterios, es necesario siempre tomar en cuenta el contexto particular, con el fin de determinar cuál es el mejor sistema de selección en un país específico. En particular, es necesario analizar siempre cuáles son los riesgos que existen en ese país para alcanzar o preservar una independencia judicial democrática.

Según lo expuesto en este capítulo, no hay un mecanismo óptimo de selección de jueces (incluidas las AAJ), aunque algunos son mejores o más prometedores que otros, o satisfacen en mayor medida los estándares internacionales descritos en el capítulo anterior. En cualquier caso, el éxito de un mecanismo de selección no depende solamente de su diseño normativo, sino también del contexto en el que operará, tal como mostramos en los siguientes estudios de caso.

## CAPÍTULO 4

# Los mecanismos de selección judicial en tres países: Bolivia, Colombia y Guatemala

Una vez sistematizados los estándares internacionales aplicables a los procesos de designación de jueces (incluidas las AAJ) y descrita la tipología comparada de selección de jueces, procedemos entonces a abordar los tres casos elegidos que, como ya señalamos, tienen la particularidad de que cada uno de ellos ilustra un mecanismo de selección: i) voto ciudadano y participación de órganos políticos en Bolivia; ii) mecanismos disímiles pero con fuerte énfasis en selección por pares judiciales en Colombia y iii) participación de órganos políticos y de un órgano integrado por el gremio de los abogados y la academia en Guatemala.

## 4.1. Bolivia

El 7 de febrero de 2009, el Estado boliviano adoptó una Constitución que modificó el sistema de selección de las cuatro AAJ establecidas en la carta política. Dicho sistema implica que la Asamblea Legislativa Plurinacional lleva a cabo un proceso de preselección de postulantes a ocupar esos cargos y luego la ciudadanía elige mediante sufragio universal obligatorio a las autoridades a partir de las listas elaboradas por la Asamblea.<sup>42</sup> Las cuatro entidades elegidas a través de este mecanismo y cuyo periodo constitucional es de seis años<sup>43</sup> son el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura y el Tribunal

<sup>42</sup> Asamblea Constituyente, Constitución Política del Estado, 2009, artículo 26, numeral 2, artículo 159, numeral 5o, y artículos 183, 188, 189, 195 y 199.

<sup>43</sup> *Ibid.*, artículos 184, 189, 195 y 201.

Agroambiental. Según la legislación nacional, el Tribunal Agroambiental tiene siete magistradas/os titulares y siete suplentes; el Consejo de la Magistratura se integra por cinco titulares y cinco suplentes; el Tribunal Supremo de Justicia consta de nueve magistradas/os titulares y nueve suplentes; y el Tribunal Constitucional Plurinacional se conforma por siete magistradas/as titulares y siete suplentes.<sup>44</sup> Anteriormente, las AAJ se elegían así: los integrantes de la Corte Suprema eran seleccionados por el Congreso Nacional a través de la votación de dos tercios del total de sus miembros, a partir de nóminas enviadas por el Consejo de la Judicatura para un período personal (o individual) e improrrogable de 10 años;<sup>45</sup> y los integrantes del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura eran nombrados por el Congreso a través de dos tercios de los votos de los congresistas presentes para un período personal de 10 años.<sup>46</sup>

A continuación, se describen los tres procesos de preselección y elección que se han seguido en Bolivia después de la promulgación de la Constitución de 2009, y se analiza el marco normativo desplegado para cada proceso, así como las buenas prácticas y críticas que ha recibido.

### Proceso de preselección y elección popular de 2011

El primer proceso de preselección y elección popular en el marco de la Constitución de 2009 se llevó a cabo en 2011. Estuvo precedido por un régimen de transición establecido en la Ley 003 de febrero de 2010, “Ley de Necesidad de Transición a los nuevos entes del

Órgano Judicial y Ministerio Público”, que estableció un “período de transición para la implementación del Órgano Judicial, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, mientras se elegía a las nuevas autoridades.<sup>47</sup> Dicha ley declaró la transitoriedad de los cargos de las AAJ que hasta ese momento estaban en funciones y estipuló que el presidente del Estado, Evo Morales, nombraría integrantes temporales de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura en tanto se elegían las nuevas autoridades judiciales.<sup>48</sup> La ley también ordenó “efectuar la convocatoria a elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y de los Miembros del Consejo de la Magistratura”.<sup>49</sup>

La Constitución definió los requisitos generales para ser elegido miembro del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional Plurinacional.<sup>50</sup> Y la Asamblea Legislativa promulgó en junio de 2010 la Ley No. 25 que regulaba la estructura y funcionamiento del Órgano Judicial y establecía las “requisitos, prohibiciones, causales de inelegibilidad, postulación y preselección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional” (Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos, 2019, p. 91). Esta norma estipuló que la preselección al Tribunal Supremo y al Tribunal Agroambiental debía respetar la interculturalidad y la equidad de género.<sup>51</sup>

En 2011 inició el proceso de preselección y elección de las AAJ de acuerdo con el nuevo marco constitucional. Así, el 6 de mayo, la Asamblea Legislativa profirió

<sup>44</sup> Véase Asamblea Legislativa, artículos 134, 166, 33, Ley 025 del Órgano Judicial, 2010b, y Asamblea Legislativa, artículo 13, Ley 27, 2010d.

<sup>45</sup> Artículo 117, numeral 4º, Constitución Política del Estado de 1995 (no vigente). Esta disposición no sufrió cambios en la Constitución adoptada en 2004 a través de Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004.

<sup>46</sup> *Ibid.*, artículo 119, numeral 2º y artículo 122, numeral 3º. Estas disposiciones no sufrieron cambios en la Constitución adoptada en 2004 a través de Ley N° 2650 ley de 13 de abril de 2004.

<sup>47</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, artículo 1º, Ley No. 003 de necesidad de transición a los nuevos entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, 2010a. Disponible en <https://www.bivica.org/files/entes-organo-judicial.pdf>

<sup>48</sup> *Ibid.*, artículo 3º. El nombramiento de dichas autoridades se hizo a partir del primer día hábil de enero de 2011.

<sup>49</sup> *Ibid.*, artículo 2º.

<sup>50</sup> Asamblea Constituyente, artículos 182, numeral VI; 187, 194 y 199, Constitución Política del Estado, 2009.

<sup>51</sup> Asamblea Legislativa, Ley N° 025, del 24 de junio de 2010b, Ley del Órgano Judicial, artículo 20, numeral 3o. Disponible en: <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20025%20ORGANO%20JUDICIAL.pdf>

el “Reglamento interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”,<sup>52</sup> el cual indicaba que la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral y la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado serían las encargadas de organizar las etapas de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de méritos del proceso de preselección de los y las postulantes a las altas autoridades judiciales.<sup>53</sup> Contempló requerimientos específicos para ser elegido<sup>54</sup> e incluyó las prohibiciones para postular, siendo algunas bastante cuestionadas.<sup>55</sup> Vale la pena mencionar que la integración de las Comisiones Mixtas en la Asamblea es esencial en este proceso, pues según la mayor o menor diversidad de los sectores políticos representados en ellas, se puede ver afectado de distintas formas por la política partidista; por ejemplo, si el partido de gobierno tiene mayoría parlamentaria, será mayor su incidencia sobre la preselección y posible cooptación de candidaturas, pero si hay equilibrio entre fuerzas políticas, éstas pueden llegar a acuerdos para hacer una preselección más objetiva o acordar que haya una repartición de cuotas entre los partidos.

La preselección de 2011 tuvo varias fases:<sup>56</sup> a) convocatoria; b) verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes (comunes y específicos, según el cargo a postular); c) publicación de los nombres de los postulantes habilitados e inhabilitados; d) evaluación de méritos y entrevista para quienes resultaron habilitados; e) informe de las Comisiones Mixtas; f) preselección de

los y las candidatas adoptada por la plenaria de la Asamblea Legislativa mediante votación de dos tercios de sus integrantes presentes; y g) envío de la lista de personas preseleccionadas al Órgano Electoral para la votación popular.<sup>57</sup> En julio de ese año, la Asamblea Legislativa preseleccionó a los y las candidatas.

Este proceso recibió críticas, entre ellas algunas respecto de la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes, pues se cuestionó la falta de claridad sobre cómo se evaluaría dicho cumplimiento/incumplimiento y cómo se verificaría el número de años de experiencia profesional. También se señaló que las Comisiones emplearon distintas metodologías de trabajo, lo que provocó que algunos postulantes fueran inhabilitados por presentar una fuente de verificación de un requisito que sí fue aceptada en otra Comisión. Asimismo, se criticó la forma en la que se sostuvieron las entrevistas, pues aunque cada postulante elegía una pregunta al azar, los y las assembleístas formulaban preguntas luego de la respuesta y eso produjo un amplio margen de discrecionalidad en esta fase. Igualmente se cuestionó que el proceso no tuviera un sistema de calificación específico para evaluar el mérito. Finalmente, se identificaron negociaciones entre las fuerzas políticas de la Asamblea para consolidar los dos tercios de la mayoría requerida y preseleccionar candidatos afines a dichas fuerzas, lo que generó descontento frente a la politización del proceso y al uso de las mayorías del partido de gobierno para seleccionar a candidatos simpatizantes (Pásara, 2014, pp. 22-28).

Organizaciones de la sociedad civil señalaron que el proceso no cumplió las expectativas de la ciudadanía

<sup>52</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, Reglamento interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, 2011. Disponible en: [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/reglamento\\_preseleccion\\_candidatos\\_2011.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/reglamento_preseleccion_candidatos_2011.pdf)

<sup>53</sup> *Ibid.*, artículo 2°.

<sup>54</sup> *Ibid.*, artículo 6°.

<sup>55</sup> Luis Pásara (2014, p. 16) señala que el reglamento establecía que no podían postular personas que hubieran representado judicialmente a personas que hubiesen sido declaradas culpables por cometer delitos contra el Estado.

<sup>56</sup> Las fases estaban reguladas en los artículos 3-21 del Reglamento interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura de 2011.

<sup>57</sup> El Reglamento estableció el número de personas que debían preseleccionarse por cada autoridad judicial de modo que el voto popular permitiera elegir las que finalmente ocuparían el cargo. Así, el artículo 20 definió que se preseleccionarían 28 personas para el Tribunal Constitucional, hasta 28 al Tribunal Agroambiental, hasta 15 al Consejo de la Magistratura y hasta 54 al Tribunal Supremo de Justicia (seis por departamento).

(Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, 2017, p. 2). La Misión de Observación Electoral de la OEA (2012, p. 42) recomendó varias mejoras a dicho proceso, como la creación de una metodología uniforme y un mecanismo de evaluación cuantitativa antes de la votación en plenaria. La preselección no contó con criterios objetivos claros y la Asamblea tuvo un amplio margen de discrecionalidad para analizar el mérito y la idoneidad de los y las postulantes, lo que devino en que las fuerzas políticas dominantes de la época, asociadas al partido de gobierno, influyeran en las evaluaciones de los candidatos a través de los resultados en las entrevistas. En la práctica, muchos percibieron que no se preseleccionaron candidatos independientes, sino “aliados” de las fuerzas políticas dominantes del momento, lo que en países con presidencialismo pronunciado permite que se usen los procesos de preselección de las AAJ para cooptar cortes o para nombrar integrantes con cierta cercanía política, lo que les resta independencia e imparcialidad. Al proceso de preselección se postularon 581 personas (78 al Tribunal Constitucional Plurinacional, 82 al Tribunal Agroambiental, 222 al Tribunal Supremo de Justicia y 199 al Consejo de la Magistratura), de las cuales 118 fueron preseleccionadas en bloque por la Asamblea Legislativa Plurinacional (28 al Tribunal Constitucional, 28 al Tribunal Agroambiental, 14 al Consejo de la Magistratura y 48 al Tribunal Supremo de Justicia) (Pásara, 2014, p. 33).

El 16 de octubre de 2011 se celebró la votación popular de las listas de candidatos y candidatas preseleccionadas. La fase electoral estuvo regulada por la Ley No. 26 de junio de 2010 “Del Régimen electoral”, que dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el encargado de publicar el calendario para la elección de las AAJ veinticinco días después de que la Asamblea Legislativa abre la convocatoria,<sup>58</sup> y que el proceso

de organización y realización de las elecciones tiene una duración de al menos 150 días calendario.<sup>59</sup> La Constitución prohíbe que las y los candidatos preseleccionados hagan campaña electoral bajo sanción de inhabilitación y establece que ninguna persona puede hacer campaña en favor de un candidato/a; por eso, le corresponde al Órgano Electoral difundir los méritos de las personas preseleccionadas.<sup>60</sup> Para ello, la Ley No. 26 definió que el Tribunal Electoral debía trazar una estrategia de comunicación que garantizara “como mínimo, en el marco del principio de igualdad de condiciones y del acceso a la información, la difusión de los datos personales y principales méritos de cada postulante”.<sup>61</sup> Además, la ley prohibió a los/las candidatas “a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos; b) Emitir opinión en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos; c) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, impresos o digitales”.<sup>62</sup> También fijó sanciones a los medios de comunicación que difundieran mensajes de campaña o de propaganda en favor o en contra de algún candidato/a.<sup>63</sup>

Respecto de la votación, las AAJ fueron elegidas con el promedio de 40,72% de los votos válidos, pues los nulos alcanzaron un promedio de 40,78% y los votos en blanco ascendieron a 18,5%, es decir, los votos nulos y blancos sumaron 59,28% (Pásara, 2014, p. 34). La legislación permite que las AAJ se elijan sobre la base de votos válidos independientemente de la cantidad de los nulos o blancos, pero los resultados evidenciaron un rechazo mayoritario al proceso de preselección/elección y éste “influyó en la desaprobación general de la

<sup>58</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, artículo 76, numeral 2º, Ley N° 026 del régimen electoral, 30 de junio de 2010c. Esta ley se encuentra vigente.

<sup>59</sup> *Ibid.*, artículo 77, numeral b.

<sup>60</sup> Asamblea Constitucional, 2009, artículo 182, numeral 3º.

<sup>61</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley N° 026 del régimen electoral, artículo 80.

<sup>62</sup> *Ibid.*, artículo 82.

<sup>63</sup> *Ibid.*, artículo 84.

población a la nueva gestión de estas autoridades que se vio agravada por los tenues avances en el proceso de transición constitucional” (Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, 2017, p. 2). Además, los resultados son más llamativos cuando se comparan con los porcentajes de votos nulos en elecciones generales previas (1993-2009), pues en éstas fueron inferiores a 4% (Pásara, 2014, p. 34). Lo cierto es que los niveles de confianza en el Poder Judicial no incrementaron significativamente después del cambio de mecanismo de preselección y elección de las AAJ; así, mientras que en 2008 el 75,5% de las personas confiaba poco o nada, en 2011 dicha cifra era de 70,2% y en 2016 de 74,8% (Latinobarómetro, s.f.).

## Segundo proceso de preselección y elección de 2017

En 2017 se llevó a cabo el segundo proceso de preselección y elección, el cual sufrió algunas modificaciones respecto de 2011. Por ejemplo, la Ley No. 929 de 2017 “Ley de modificación a las leyes N° 025 del Órgano judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral” varió el número de miembros del Consejo de la Magistratura, que pasó de tener cinco a tres, el del Tribunal Agroambiental pasó de siete a cinco, y el del Tribunal Constitucional pasó de contar con siete magistrados/as a nueve.<sup>64</sup> Estos cambios no fueron explicados ampliamente y generaron desconfianza por una posible manipulación de cara al proceso electoral de 2017, en especial porque se interpretaron

como un intento de las fuerzas políticas del partido del gobierno por tener mayor control sobre las AAJ.

En abril de 2017, la Asamblea Legislativa aprobó el “Reglamento de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”, que arbitró el proceso de preselección. El Reglamento estableció que la Comisión Mixta de Justicia Plural, el Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral estarían a cargo de las fases de habilitación y evaluación de las postulaciones.<sup>65</sup> También determinó que 50% de las personas preseleccionadas serían mujeres y que habría candidatos de procedencia indígena originario campesino.<sup>66</sup>

La preselección constó de tres etapas: a) postulación, verificación de requisitos habilitantes y habilitación/inhabilitación de postulantes;<sup>67</sup> b) evaluación;<sup>68</sup> y c) preselección a través del voto de dos tercios de los asambleístas presentes.<sup>69</sup> El Reglamento incorporó varios cambios respecto del adoptado en 2011, entre ellos estipuló que la etapa de evaluación se compondría de tres fases: i) evaluación curricular, ii) evaluación escrita y iii) entrevista, y definió los puntajes máximos que tendría cada fase.<sup>70</sup> Así, la evaluación curricular tenía un valor máximo de 40 puntos y en ella se calificaría la formación académica, la producción intelectual (publicaciones), la trayectoria profesional y la calidad de autoridad indígena.<sup>71</sup> La evaluación escrita sería un examen a partir de una batería de al menos 720 preguntas

<sup>64</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, 2010d y 2010c. En el caso del Tribunal Constitucional, la elección pasó de circunscripción nacional a departamental.

<sup>65</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, artículo 2º, numeral II, Reglamento de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, 2017 (en adelante, Reglamento de preselección, 2017).

<sup>66</sup> *Ibid.*, artículo 6.

<sup>67</sup> *Ibid.*, artículos 12-15.

<sup>68</sup> *Ibid.*, artículos 18-21.

<sup>69</sup> *Ibid.*, artículo 24.

<sup>70</sup> *Ibid.*, artículo 18.

<sup>71</sup> *Ibid.*, artículos 18 y 19.

preparadas por el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB)<sup>72</sup> y tendría una puntuación máxima de 30. Se definieron las líneas temáticas de esta prueba según el cargo a postular (para el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se incluyó específicamente el área de derechos humanos y control de convencionalidad; para el Consejo de la Magistratura se agregó la de “sistemas de administración y control gubernamental” y para el Tribunal Agroambiental, la de derecho agrario).<sup>73</sup> Sin embargo, la entrevista, que tenía asignado un valor máximo de 30 puntos y estaba a cargo de las Comisiones Mixtas de la Asamblea Legislativa, no contaba con reglas específicas y fue la fase con mayor discrecionalidad.<sup>74</sup> Los postulantes debían obtener una calificación superior a 56 puntos en toda la evaluación para acceder a la etapa de preselección.<sup>75</sup>

La Asamblea abrió la convocatoria a finales de mayo de 2017, pero el 19 de junio de 2017 se declaró desierta para el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, porque casi un tercio de los y las aspirantes fueron inhabilitados en la etapa de verificación de requisitos, por lo cual era difícil asegurar el cumplimiento de los criterios de paridad de género y representación indígena (Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, 2017, p. 8). La Asamblea entonces realizó modificaciones al Reglamento y promulgó la Ley No. 960, “Ley transitoria para el proceso de preselección y elección de máximas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”, que instauró un régimen excepcional y transitorio para la preselección de los magistrados de dichos tribunales, pues al declarar desierta la convocatoria, los plazos establecidos no se cumplirían.<sup>76</sup> La

nueva ley modificó la manera de garantizar la paridad de género en la preselección de las autoridades del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, pues éstas se elegían por circunscripción departamental y por ello inicialmente se requería tener paridad en las candidaturas de cada departamento y la presencia de al menos una persona indígena en cada lista (Organización de los Estados Americanos, 2017, p. 6). Por esta razón, la nueva legislación estableció que la paridad se garantizaba en el total de personas preseleccionadas a dichos tribunales y que las listas debían incluir candidatas y candidatos indígenas originarios campesinos.<sup>77</sup> La adecuación fue criticada, dado que el Reglamento establecía que si se declaraba desierta la convocatoria para alguna de las autoridades, se iniciaría un nuevo proceso de preselección para dicho tribunal,<sup>78</sup> de ahí que la modificación normativa fue vista como un cambio de reglas sobre la marcha.

Al proceso de preselección se presentaron 597 personas (124 en la primera convocatoria y 53 en la segunda al Tribunal Constitucional; 66 al Tribunal Agroambiental; 183 en la primera convocatoria y 52 en la segunda convocatoria al Tribunal Supremo de Justicia, y 119 al Consejo de la Magistratura); y se preseleccionó a 96 al final del proceso en la Asamblea (36 al Tribunal Constitucional, 14 al Tribunal Agroambiental, 10 al Consejo de la Magistratura y 36 al Tribunal Supremo de Justicia) (Organización de los Estados Americanos, 2017, p. 7).

En términos generales, el proceso tuvo mejoras en materia de evaluación del mérito. Así, el Reglamento definió los parámetros para calificar la evaluación curricular y el examen escrito, lo que redujo el margen de discrecionalidad, e incluyó al sistema universitario como

<sup>72</sup> El CEUB coordina el Sistema de la Universidad Boliviana. De acuerdo con su página web, “El Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana es el organismo central que representa al Sistema de la Universidad Boliviana, encargado de coordinar, programar y ejecutar actividades académicas, administrativas y financieras de acuerdo a Resoluciones de Congresos, Conferencias y solicitudes de las universidades del SUB” (véase Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, Historia, disponible en: <https://ceub.edu.bo/mision-vision-y-valores/> consultado en junio de 2024).

<sup>73</sup> Reglamento de preselección, 2017, op. cit., artículos 18 y 20.

<sup>74</sup> *Ibid.*, artículos 18 y 21.

<sup>75</sup> *Ibid.*, artículo 23.

<sup>76</sup> Artículos 1°-2°, Ley 960 de 2017, “Ley transitoria para el proceso de preselección y elección de máximas autoridades del tribunal constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”.

<sup>77</sup> *Ibid.*, artículo 3°.

<sup>78</sup> Reglamento de preselección 2017, op. cit., artículo 22.

apoyo técnico del examen escrito, que aportó preguntas con medidas de seguridad como la asignación de códigos QR “sistema ciego” (Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, 2017, pp. 11-12). Sin embargo, el proceso también fue criticado, pues sólo 20% de los postulantes obtuvo más de 30 puntos en la evaluación curricular, lo que despertó sospechas acerca de la baja calidad de sus hojas de vida (Santiago, 2017, p. 133). Además, dos universidades del CEUB se retiraron del proceso aduciendo manipulación de la evaluación de méritos por parte del partido del gobierno para favorecer a postulantes afines; asimismo, se desestimaron impugnaciones de las candidaturas que tenían acusaciones de tener afiliación política, no se evaluó la calidad de las publicaciones de los postulantes, se identificaron preguntas muy básicas en el examen escrito, se denunció monopolio en las entrevistas por parte de diputados del partido en el poder y, además, postulantes con puntajes bajos en las evaluaciones escritas recibieron las calificaciones más altas en las entrevistas (Santiago, 2017, pp. 129-163).

Aunque se adoptaron mayores criterios de objetividad para evaluar los méritos de los y las candidatas, la Asamblea Legislativa se reservó un margen de discrecionalidad que le permitió incidir, sin mucha explicación, en la preselección de aspirantes que no alcanzaron un buen desempeño en la evaluación escrita. En este escenario, la influencia política generó suspicacias sobre si se quería favorecer a candidatos que pudieran considerarse aliados de las fuerzas políticas dominantes, en particular del partido del gobierno, que tenía mayoría en la Asamblea.

El 3 de diciembre de 2017 se efectuó la votación popular para elegir a las AAJ, las cuales se seleccionaron con un promedio de 35,32% de votos válidos, ya que los nulos alcanzaron 48,69% y los votos en blanco ascendieron a 15,99%;<sup>79</sup> es decir, los votos nulos y blancos sumaron 64,68%. En esta elección los votos válidos disminuyeron y los nulos aumentaron en comparación con la de 2011 y al igual que en ese año, estos porcentajes

fueron muy llamativos porque el índice de votos válidos en otras elecciones, como la general de 2014, fue de 94% (Órgano Electoral Plurinacional, 2014).

Ahora bien, unos días antes de la elección popular de las AAJ, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia que habilitó la reelección indefinida del presidente, Evo Morales, y otros funcionarios, lo que causó movilizaciones y movimientos en contra y pudo afectar la votación de las AAJ, al considerarla politizada (Organización de los Estados Americanos, 2017, p. 8). Esta decisión del Tribunal Constitucional se puso en marcha, a pesar de que un referendo en febrero de 2016 había rechazado la propuesta de permitir una nueva reelección del presidente. La determinación dejó sin efectos a dicho referendo con una tesis difícilmente sostenible, según la cual, la reelección era un derecho humano que se desprendía del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que no podría ser restringido (Lovatón, 2017). El Tribunal ya había autorizado una segunda reelección de Evo Morales en 2013, bajo el argumento, discutible, de que la primera elección no contaba porque se había celebrado en el marco de la anterior Constitución, aunque iba en contra de una clara norma transitoria de esa máxima ley. De esta forma, la percepción ciudadana acerca de que el Tribunal Constitucional estaba plegado al gobierno y carecía de independencia no solo pudo impactar en la elección popular en sí misma, sino que también infundió mayor desconfianza en la independencia del sistema de justicia.

### Tercer proceso de preselección de 2023-2024

En 2023 inició la más reciente preselección y elección popular de las AAJ que a esta fecha no ha culminado, a pesar de que el periodo constitucional de las autoridades elegidas en 2017 venció el 2 de enero de 2024. Vale la pena mencionar que este proceso se sigue en un contexto de desconfianza en el sistema justicia; en

<sup>79</sup> Los cálculos de los promedios de votos válidos, nulos y blancos son propios, a partir de los datos mencionados en Órgano Electoral Plurinacional, 2017.

efecto, una encuesta de 2021 reveló que 28% de las personas sondeadas creía que la administración de justicia estaba siempre controlada por el gobierno y 27% consideraba que muchas veces lo estaba (Observación ciudadana de la democracia, 2021), y otra encuesta de 2023 arrojó que 85% de las personas entrevistadas en 10 capitales del país pensaba que el sistema de justicia era poco o nada confiable (UNITAS, 2023, p. 10). Ahora bien, entre 2023 y julio 2024 se iniciaron dos procesos de preselección. El primero comenzó en marzo de 2023, cuando la Asamblea Legislativa aprobó el Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura; pero fue suspendido el 17 de abril debido a una medida cautelar dictada en un proceso de amparo por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni (*Correo del Sur*, 2023a). Como consecuencia, la Asamblea Legislativa anuló el proceso (*Correo del Sur*, 2023a), ajustó el Reglamento el 20 de abril y emitió una nueva convocatoria (Cámara de Senadores, 2023); no obstante, un diputado del partido Creemos interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el Reglamento y el Tribunal Constitucional Plurinacional suspendió nuevamente el proceso (*El Deber*, 2023a). A finales de julio de ese año, el Tribunal lo declaró inconstitucional, ya que consideró que debía expedirse una ley y no un Reglamento (*Correo del Sur*, 2023b). El 30 de agosto de 2023 la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2023, pero el presidente de la Cámara de Diputados de la bancada del MAS envió dicho proyecto a consulta previa al Tribunal Supremo de Justicia y éste a su vez lo envió a consulta al Tribunal Constitucional (*El Deber*, 2023b), que lo admitió, suspendió el procedimiento a finales de septiembre (*Correo*

*del Sur*, 2023c) y el 11 de diciembre emitió una sentencia en la que se pronunció sobre el proyecto y prorrogó los mandatos de las AAJ hasta que culminara el proceso de preselección y elección (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2023).

En este contexto, el 6 de febrero de 2024 inició el segundo proceso de preselección con la promulgación la Ley No. 1549<sup>80</sup> "Ley transitoria para las elecciones judiciales", precedida por protestas sociales derivadas, en parte, de la falta de elección de nuevas autoridades judiciales y la prórroga y autoprórroga de los mandatos judiciales otorgada por el Tribunal Constitucional (*Voz de América*, 2024). Dicho proceso está vigente y aún no ha culminado.

Al igual que en las dos preselecciones anteriores (2011 y 2017), la ley estableció que la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado estarían a cargo de las fases de evaluación curricular y evaluación de méritos;<sup>81</sup> reguló ocho etapas para la preselección en la Asamblea y definió plazos para cada una de ellas. Las mencionadas etapas son: "1. Convocatoria pública, 2. Presentación y recepción de postulaciones, 3. Verificación de requisitos habilitantes generales y específicos, 4. Publicación de postulantes habilitados, 5. Impugnaciones, 6. Evaluación y calificación de méritos, 7. Informes finales de evaluación, y 8. Preselección de candidatos y candidatas".<sup>82</sup>

La ley también normó los documentos que respaldarían el cumplimiento de los requisitos habilitantes para postular,<sup>83</sup> definió que la evaluación de méritos estaría compuesta por dos partes que, individualmente, sumarían un máximo de 100 puntos, y que comprendería dos momentos: a) una evaluación académica, profesional y curricular y b) un examen de preguntas escritas y respuestas orales.<sup>84</sup> Los postulantes que pasaran a

<sup>80</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, 2024.

<sup>81</sup> *Ibid.*, artículo 9, numerales II y III.

<sup>82</sup> *Ibid.*, artículo 13.

<sup>83</sup> *Ibid.*, artículos 23 y 24.

<sup>84</sup> *Ibid.*, artículos 34 y 35.

la etapa de preselección debían obtener al menos 130 puntos.<sup>85</sup> Asimismo, la ley definió una tabla de gradación para la valoración curricular, donde asignó un tope de 50 puntos para la experiencia profesional, un máximo de 40 puntos para la formación académica y un máximo de 10 puntos para las publicaciones.<sup>86</sup> Respecto del examen escrito y las respuestas orales, cada postulante respondería cinco preguntas seleccionadas al azar, cada una con un valor máximo de 20 puntos, de una batería de preguntas elaborada por “las facultades de Derecho de Universidades Públicas y Privadas, Escuela de Jueces del Estado y Colegios Nacionales de Abogados”.<sup>87</sup> Una vez finalizada la evaluación de méritos, las Comisiones Mixtas redactarían un informe final con el listado de las personas habilitadas para la votación de la Asamblea,<sup>88</sup> que debía elegir con el voto de dos tercios del total de asambleístas presentes.<sup>89</sup>

Asimismo, se regularon varios mecanismos de publicidad y participación ciudadana en el proceso de preselección, como la participación del público en las sesiones de las Comisiones,<sup>90</sup> la acreditación de veedurías u observadores nacionales para fiscalizar el proceso (universidades, colegios de abogados, medios de comunicación, organizaciones sociales, entre otros),<sup>91</sup> y la invitación a tres instancias internacionales para cumplir con esa mis a función (Organización de las Naciones Unidas, Unión Europea y Comisión Interamericana de Derechos Humanos).<sup>92</sup>

Entre febrero y julio de 2024 se llevaron a cabo distintas etapas del proceso de preselección, al cual se presentaron 714 personas (177 al Tribunal Constitucional, 91 al Tribunal Agroambiental, 264 al Tribunal Supremo de Justicia y 182 al Consejo de la Magistratura). De éstas, 70 fueron habilitadas para continuar el proceso

al Tribunal Constitucional, 181 al Tribunal Supremo de Justicia, 33 al Tribunal Agroambiental y 128 al Consejo de la Magistratura (Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, 2024, p. 2).

Este método ha sufrido varias demoras debido a que algunos postulantes han presentado recursos constitucionales de amparo contra el mismo, y también se presentó una acción popular en contra (Saavedra Rodríguez, 2024). Algunos tribunales ordenaron suspenderlo como medida cautelar, lo que lo ha paralizado por momentos (Saavedra Rodríguez, 2024). El Tribunal Constitucional ordenó continuar la preselección a finales de mayo (*Correo del Sur*, 2024a) y por ello, a partir de julio, la Asamblea inició la etapa de examen oral (*Brújula Digital*, 2024).

El proceso ha tenido modificaciones positivas en comparación con los anteriores. Por ejemplo, la regulación clara de las puntuaciones a asignar en la evaluación de méritos y la participación de las facultades de Derecho, la Escuela de Jueces y los Colegios de Abogados en la elaboración de la serie de preguntas para el examen. Otro tema a destacar son algunas de las prácticas de transparencia y publicidad adoptadas, como la transmisión en vivo del trabajo de las Comisiones y la intervención de observadores nacionales. Pero también ha merecido señalamientos por la falta de uniformidad en las metodologías de trabajo de las Comisiones y las diferencias sobre cómo verificarán el cumplimiento de los requisitos habilitantes, entre otras cuestiones (Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia, 2024, p. 11).

Igualmente, este tercer proceso ha estado inmerso en pugnas políticas entre miembros del partido gobernante cercanos al presidente Luis Arce, y aquellos adeptos al expresidente Evo Morales, y ha habido acusaciones

<sup>85</sup> *Ibid*, artículo 37, numeral I.

<sup>86</sup> *Ibid*, artículo 34.

<sup>87</sup> *Ibid*, artículo 35.

<sup>88</sup> *Ibid*, artículo 39.

<sup>89</sup> *Ibid*, artículo 41.

<sup>90</sup> El Reglamento establece en su artículo 84 que el público se puede instalar en las tribunas de la Asamblea.

<sup>91</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional, 2024, artículo 7°, numeral I.

<sup>92</sup> *Ibid*, artículo 8.

sobre que unos y otros están detrás de su paralización (*Correo del Sur*, 2024b). A esto se suma que el Ministro de Justicia ha puesto en duda la idoneidad de los asambleístas para elegir a las autoridades judiciales (*Visión 360 Periodismo Global*, 2024). De esta forma, vuelve a estar en el centro de la discusión que las fuerzas políticas quieren influir indebidamente en el proceso de preselección y elección a fin de asegurar cortes “a su medida”. Y como el partido del gobierno no tiene la mayoría de dos tercios en la Asamblea y ha estado dividido, a diferencia de procesos anteriores, han surgido enfrentamientos y demoras en el proceso, lo que evidencia la politización; pero además, la decisión del Tribunal Constitucional de prorrogar el mandato de las AAJ, incluido el suyo propio, ha sembrado desconfianza en su función y argumentación y se ha interpretado como una decisión equivocada y en su beneficio (Orias, 2023).

En términos de estándares internacionales, vale la pena destacar que los procesos de selección implementados han estado sustentados en normas (reglamentos de preselección y leyes, así como la ley electoral que define las reglas de la elección popular). Respecto de la adopción de criterios objetivos en el proceso y la evaluación de la idoneidad de los y las postulantes, se han adoptado mecanismos para calificar los méritos, como las revisiones curriculares, los exámenes escritos y la asignación de puntajes máximos a las distintas fases. Sin embargo, tanto en el proceso de 2011 como en el de 2017, los y las asambleístas tuvieron un amplio margen de maniobra para asignar puntajes discrecionales en distintas etapas, como las entrevistas, incluso asignando valores altos a quienes habían obtenido puntajes muy bajos en los exámenes. En términos de transparencia y participación ciudadana, se han ido adoptando distintos mecanismos para garantizar el escrutinio público durante la preselección a cargo de la Asamblea, a tal punto que en el actual proceso se habilitaron veedurías nacionales e internacionales.

Ahora bien, todos los procesos se han visto politizados y, en general, se ha acusado a las fuerzas políticas dominantes de querer nombrar “aliados” o “personas afines” a su partido (usualmente el MAS),

de pretender distribuir cuotas de candidatos entre distintas representaciones políticas y, recientemente, de querer demorar el proceso dado que el partido gobernante no tiene la mayoría de dos tercios en la Asamblea. En este escenario, la selección de AAJ independientes e imparciales se pone en duda constantemente y hay poca confianza en que dichas autoridades respondan a intereses distintos a los políticos. No se puede negar que los resultados de votos válidos en las elecciones populares que se han realizado son inferiores a 50% y que ello puede obedecer tanto al desconocimiento de los candidatos como al escepticismo en la independencia de la justicia.

Por último, en términos de igualdad, no discriminación y diversidad, vale la pena destacar que los procesos han incorporado reglas para garantizar la representación equitativa entre mujeres y hombres en la judicatura, así como la participación de personas indígenas. Ahora bien, esto no ha sido siempre pacífico, pues ha habido cambios de reglas en esta materia y hay una discusión en curso en el actual proceso de preselección, en el que se debate si debe existir otra forma para evaluar el mérito de los postulantes indígenas originarios campesinos.

## 4.2. Colombia

Colombia cuenta con varias altas cortes que tienen diferencias significativas en sus culturas institucionales, en la época y el contexto que les dieron origen, y en sus funciones jurisdiccionales, administrativas y electorales. Como causa y consecuencia de esas divergencias, las cortes tienen mecanismos de selección disímiles, aunque, como anunciamos antes, le dan un papel predominante a la selección por pares judiciales. Este apartado describe los mecanismos de preselección y selección de las AAJ de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Jurisdicción Especial para la Paz. Analizaremos el marco normativo que rige los procesos de cada corte, así como las luces y sombras que esos procesos han tenido en la práctica, dadas las condiciones contextuales de Colombia.

## Corte Suprema de Justicia

Los 32 magistrados/as permanentes de la Corte Suprema de Justicia se seleccionan a través de cooptación moderada, que consta de dos grandes fases. En la primera, la ley exige que el Consejo Superior de la Judicatura emita una convocatoria pública invitando a los juristas interesados en aportar sus hojas de vida. En ese punto, el Consejo conforma una lista de preseleccionados (que no debería ser menor de 15 ni mayor de 30), quienes serán entrevistados en audiencia pública por el Consejo mismo. Después debe elaborar una lista corta de 10 candidatos, publicarla y remitirla a la Corte Suprema. Aunque las votaciones para la conformación de esta lista corta son secretas, el Consejo Superior está obligado a explicar las razones de su preselección.<sup>93</sup>

Una vez que la lista de 10 candidatos se encuentra en la Corte Suprema, esta corporación celebrará una audiencia pública con los y las candidatas y seleccionará al nuevo/a magistrado/a.<sup>94</sup> El reglamento interno de la corte define que, antes de la selección final, la sala especializada que tiene la posición vacante debe hacer una revisión previa de la lista.<sup>95</sup> Los períodos individuales de los magistrados son de ocho años y vencen de manera escalonada. La Constitución establece (desde 2015) que este proceso de selección debe estar regido por “requisitos y procedimientos que garanticen la publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito”.<sup>96</sup> Además el proceso

debe atender a dos criterios específicos de diversidad: por un lado, la Constitución exige un equilibrio entre los (pre)seleccionados que provengan de la academia, el ejercicio profesional y la rama judicial; y, por otro lado, la ley determina que las listas de preseleccionados/as deben incluir un número igual de hombres y mujeres.<sup>97</sup>

Ahora bien, es necesario anotar que en 2021 se aprobó en el Congreso una reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia,<sup>98</sup> que introdujo nuevos requisitos para la convocatoria de magistrados y magistradas de la Corte Suprema, estableciendo el deber, por ejemplo, de dar publicidad a la apertura y cierre de cada fase, y de abrir espacios para la participación ciudadana. La reforma también exige que el Consejo Superior atienda a múltiples criterios, como la probidad, la independencia, la idoneidad y la transparencia, entre otros. Adicionalmente, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de esta reforma y puso énfasis, entre otros aspectos, en la relevancia del criterio de diversidad. Así, determinó que el “mérito” –al menos en los términos expresados por la reforma– no debía estar por encima de otros criterios igualmente importantes, como la diversidad étnica y territorial. En el mismo sentido, estipuló que “la equidad de género se aplicará de manera gradual y paulatina hasta lograr la paridad entre hombres y mujeres.”<sup>99</sup> Para estos efectos, tienen que dársele publicidad a los criterios que emplearon el Consejo Superior y la Corte Suprema para garantizar la paridad en la conformación de las listas y en la selección

<sup>93</sup> Artículo 231 de la Constitución Política y artículo 53 de la Ley 270 de 1996. También es aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10553 de agosto 4 de 2016, que regula la integración y publicidad de la lista de candidatos a magistrado/a que el Consejo Superior de la Judicatura envía a la Corte Suprema.

<sup>94</sup> Artículo 231 de la Constitución Política. Este mecanismo de cooptación moderada rige también la selección de los/as magistrados/as del Consejo de Estado.

<sup>95</sup> Artículo 10 del Reglamento General (Acuerdo 2175 de 2023). La Corte Suprema está compuesta por tres salas: la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, la Sala de Casación Laboral y la Sala de Casación Penal. Además, tiene tres salas especiales: la Sala Especial de Primera Instancia, la Sala Especial de Instrucción y la Sala de Descongestión laboral (esta última de carácter transitorio).

<sup>96</sup> Artículo 126 de la Constitución Política, a partir de una modificación hecha por el Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>97</sup> Artículo 231 de la Constitución Política y artículo 6 de la Ley 581 de 2000. De acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10553 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia deberán observarse los criterios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. No obstante, estos criterios no se desarrollan de forma específica; por ejemplo, la publicidad queda limitada a que los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria sean publicados ampliamente, pero ese criterio no se materializa en la publicidad del voto.

<sup>98</sup> Esa reforma ya fue revisada por la Corte Constitucional (Sentencia C-134 de 2023) y al momento de publicar este documento (agosto de 2024) solamente se estaba a la espera de la sanción presidencial para que entrara en vigencia.

<sup>99</sup> Esta meta de cumplimiento gradual aplica expresamente a la Corte Suprema, al Consejo de Estado y a la Comisión Nacional de Disciplina, pero no a las demás altas cortes, ni siquiera a la misma Corte Constitucional.

final. Todos estos lineamientos suenan ajustados a los estándares internacionales, pero no hay forma de evaluar su efectividad o sus problemas prácticos, porque no habían entrado en vigencia al momento de publicar el presente análisis.

### **Independencia institucional**

El funcionamiento concreto de las fases de selección está poco regulado a través de reglas formales, pero en la práctica ha mostrado seguir patrones identificables que tienen tanto luces como sombras. Empecemos por la más sobresaliente de sus luces: el hecho de que en el proceso solamente intervengan dos cortes ha servido para evitar que el presidente u otros poderes interfieran en la rama judicial con el fin de proteger sus intereses. Del diseño actual de selección de la Corte Suprema también es destacable que los períodos individuales escalonados garantizan que nunca haya un recambio total, ni siquiera mayoritario, de la corte y brindan estabilidad a los magistrados/as en su cargo. En ese sentido, es un diseño que proporciona buenas condiciones para la independencia judicial, de forma que los magistrados puedan desempeñar sus cargos con autonomía frente a intereses ajenos a la judicatura y adoptar decisiones que limiten los abusos de los otros poderes. Estas condiciones son necesarias para preservar el equilibrio de poderes y permitir que las AAJ tomen decisiones apegadas a la ley y no a los intereses políticos en turno.

No obstante, la contracara de esta independencia es el riesgo de homogeneidad y corporativismo. Así, como describimos antes, cuando el plebiscito de 1957 implantó un mecanismo de cooptación plena (en el cual la Corte Suprema asumía todo el proceso de selección), la corte adoptó prácticas clientelistas internas a la judicatura<sup>100</sup> y pasó a tener una composición

homogénea en términos de trayectorias profesionales y posturas jurídicas. Además, sus decisiones eran criticadas por su conservadurismo, su rigidez jurisprudencial y su desconexión del proceso político democrático (Uprimny, 2006, p. 8). Estos problemas se mitigaron a partir de 1991, cuando se impuso la cooptación moderada que existe hoy. Pero esa mitigación fue parcial, porque el mecanismo actual sigue propiciando las prácticas corporativistas y clientelistas, los procesos de selección poco transparentes y una relativa homogeneidad en la composición de la corte.

### **Prácticas clientelistas**

Como ya explicamos, los magistrados/as de la Corte Suprema eligen a sus colegas a partir de listas conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura, pero es importante considerar que algunos magistrados/as de este Consejo son nombrados, a su turno, por los miembros de la Suprema. Este esquema preserva a ambas corporaciones de las influencias externas, pero ha motivado círculos de favores del tipo “yo te elijo y tú me eliges” o “yo te beneficio hoy y tú me beneficias mañana”. Los casos más sonados ocurrieron hace una década, cuando dos exmagistrados de la Corte Suprema pasaron a ser magistrados del Consejo Superior; es decir, fueron elegidos por quienes ellos habían ayudado a elegir cuando estaban en la Suprema.<sup>101</sup>

Adicionalmente, la cooptación moderada o ampliada que rige a la Corte Suprema está rodeada de otras prácticas clientelistas y corporativistas que se traducen en un incumplimiento de los estándares internacionales de transparencia, idoneidad y participación ciudadana. Ese incumplimiento suele traducirse en una afectación de la legitimidad de la corte. Así, en la mayoría de los casos, las posibilidades de ser preseleccionado ante el Consejo

<sup>100</sup> Esto se debió a que “los magistrados de las altas corporaciones controlaban el nombramiento de los miembros de los tribunales, y éstos últimos decidían sobre los jueces, con lo cual la dinámica de toda la rama judicial dependía de un pequeño grupo de personas que se habían elegido entre ellas mismas” (Uprimny, 2006, p. 8). De acuerdo con Guevara (2019, p. 36), este clientelismo interno “[...] había disminuido considerablemente gracias a la evolución de la carrera judicial y la creación del Consejo Superior de la Judicatura”.

<sup>101</sup> Sobre el nombramiento y posterior destitución de los magistrados Francisco Javier Ricaurte Gómez y Pedro Munar Cadena remitirse a Rangel Garzón y Uprimny (2013a, 2013b). Ambos nombramientos fueron demandados por Dejusticia y anulados en el año 2014 por el Consejo de Estado. A raíz de esta controversia, el Acto Legislativo 2 de 2015 incorporó en el artículo 126 de la Constitución la prohibición de que los servidores públicos nombren y postulen a quienes hubieren intervenido en su postulación o designación.

Superior aumentan considerablemente si el/la candidata conoce a algún magistrado o a alguno de sus allegados que la “apadrine” en el proceso (Guevara, 2019, p. 40). Las relaciones de padrinazgo también son importantes cuando se llega a la fase de selección ante la Suprema.

Haya o no este tipo de relaciones, los procesos de selección para la Corte Suprema también se caracterizan por la práctica del *lobby*, el cual no está regulado formalmente y se manifiesta en distintos momentos y maneras. Por ejemplo, los magistrados del Consejo Superior suelen reunirse en privado con los candidatos para obtener información adicional. Estas entrevistas o encuentros, en principio, permiten a los magistrados sustentar mejor su preselección y no necesariamente implican transacciones corruptas o clientelistas. Sin embargo, esos encuentros pueden ser problemáticos en la medida en que no están sometidos al escrutinio público, los magistrados no rinden cuentas sobre ellos y se prestan para el intercambio de favores (Guevara, 2019, p. 39). Es cierto que después de esta reunión privada hay una entrevista pública con cada candidato/a, así como son también públicas sus hojas de vida (al menos en los últimos procesos de selección). No obstante, estas medidas de publicidad y transparencia han sido insuficientes para despejar las dudas frente a los efectos del *lobby*, porque las votaciones de los magistrados son secretas<sup>102</sup> y el Consejo Superior no cumple con su deber legal de justificar en los actos administrativos respectivos las razones por las cuales preseleccionó a las personas incluidas en la lista.

En la siguiente fase del proceso de selección, los candidatos/as que quieran tener éxito deben “entrevistarse con el mayor número posible de magistrados de la Corte Suprema de Justicia a fin de presentarse y

[...] ‘venderse’” (Guevara, 2019, p. 43); es decir, deben argumentar por qué son la opción más deseable y aquí, nuevamente, se abre la puerta al intercambio de favores. Como en el caso del Consejo Superior, en esta etapa tampoco hay transparencia respecto de las entrevistas, ni respecto del sentido y la motivación del voto (que no es público). Lo anterior significa que cada magistrado/a de la Corte Suprema tiene amplios márgenes de discrecionalidad en la selección de su futuro colega, sin rendir cuentas sobre su decisión.<sup>103</sup>

Como resultado de la opacidad en ambas fases, hay razones para dudar de que el nombramiento de magistrados/as de la Corte Suprema cumpla con los estándares de objetividad y prevalencia del mérito; y difícilmente se satisfacen los estándares de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.<sup>104</sup> Bajo estas condiciones se ha menoscabado la legitimidad no sólo de las personas seleccionadas, sino también de las cortes, pues queda la impresión de que ellas seleccionan a magistrados/as con base en sus propios intereses corporativos, antes que en el interés público.

De acuerdo con lo anterior, la cooptación moderada de la Corte Suprema, al menos en la forma en que opera en Colombia, suele estar rodeada de prácticas corporativistas.<sup>105</sup> Pero podríamos ir más lejos y afirmar que la cooptación refuerza un corporativismo ya existente en el resto de la judicatura; esto es, el corporativismo en Colombia es un fenómeno de cultura judicial que excede a los magistrados/as de la Corte Suprema y sus mecanismos de selección. Así, las opacidades en torno a estos procesos de selección de AAJ se insertan en una cultura de reticencia a la rendición de cuentas y al escrutinio público, que lleva a que los cuestionamientos a la cúpula judicial sean tildados como ataques contra

<sup>102</sup> Así lo establece el artículo 6 del Reglamento General de la Corte Suprema.

<sup>103</sup> En esta fase del proceso, parece ser especialmente relevante la consideración que tenga la sala especializada (e incluso el magistrado saliente) donde se encuentra la posición vacante. Incluso se han documentado “[...] casos en los cuales el magistrado saliente participa en la elección de quien lo reemplazará” (Guevara, p. 42).

<sup>104</sup> Esto se vería reforzado, además, por el hecho de que los medios de comunicación no ponen la lupa sobre estos procesos de selección, como lo harían para el caso de otras autoridades judiciales, como los magistrados de la Corte Constitucional.

<sup>105</sup> El corporativismo llevaría a que “los nombramientos respondan más a los intereses puramente gremiales y profesionales de los jueces que al interés de los usuarios de la justicia y de la sociedad en general” (Uprimny, 2015).

su independencia.<sup>106</sup> Se trata, además, de una cultura en la que suelen tolerarse (y rara vez se sancionan) las prácticas clientelistas y corruptas.

Al final, la cooptación moderada –en magistrados/as preseleccionados/as por un Consejo Superior que es, a su vez, elegido por otras cortes– revela sus sombras cuando se ve su funcionamiento en la práctica y de forma panorámica; es decir, no es la cooptación por sí misma la que produce los efectos nocivos, sino la cooptación en interacción con otras condiciones contextuales que la acompañan.

### **Persistencia de la homogeneidad**

Otro posible resultado de la forma en que funciona la cooptación moderada es la homogeneidad de la composición de la Corte Suprema, lo cual implica una insatisfacción del estándar de diversidad. Hay razones para pensar que, como ocurría antes de los ochenta, la corte sigue siendo homogénea en términos de las trayectorias profesionales y las posturas jurídicas (tendencialmente conservadoras y rígidas) de los magistrados/as, pero desafortunadamente no contamos con datos empíricos sobre estos asuntos.

Sí hay datos sobre la falta de diversidad de la Corte Suprema en términos de género y procedencia universitaria. En relación con el género, encontramos que a la corte entró la primera mujer (Fanny González) en 1984, pero ella fue inmolada en la toma y retoma al Palacio de Justicia de 1985. Solamente en 2001 fue seleccionada la siguiente mujer. A partir de ese año, la proporción de mujeres en la corte se ha mantenido siempre por debajo de 30%, con 27% para finales del 2023 (García Villegas

y Ceballos Bedoya, 2019b).<sup>107</sup> La exclusión de las mujeres en la selección es todavía más evidente en algunas salas; por ejemplo, en la sala de Casación Penal actualmente sólo hay una mujer de un total de nueve magistrados, nunca ha tenido dos mujeres simultáneamente y solamente ha sumado cuatro mujeres en toda su historia. Puesto que el mecanismo de cooptación pone en manos de los magistrados la selección de sus colegas, es común que algunos integrantes varones de esta sala expresen que “con una [mujer] les basta y les sobra” (Ceballos Bedoya, 2022).

Esta subrepresentación de las mujeres seleccionadas tiene su antecedente en el proceso de preselección del Consejo Superior, pues tuvieron una marcada minoría entre los candidatos inscritos en 21 de las 22 convocatorias desarrolladas entre 2018 y mediados de 2024.<sup>108</sup> Por su parte, de las listas de preseleccionados/as que el Consejo envió a la Corte Suprema en ese mismo período, la mitad tuvo una clara mayoría de hombres, lo cual contraviene los expresos mandatos legales y constitucionales citados antes. Solamente cinco de las 22 listas tuvieron mayoría de mujeres.

En relación con las universidades, una investigación de Dejusticia encontró que 47% de los magistrados elegidos entre 1991 y 2017 provenían únicamente de cuatro: la Universidad Nacional (pública), la Universidad Externado (privada), la Universidad Libre (privada) y la Universidad Pontificia Bolivariana (privada). Esto implicaba, además, un predominio de los egresados formados en Bogotá y de universidades privadas (García Villegas y Ceballos Bedoya, 2019b, p. 128).

En cuanto a la diversidad étnica-racial, encontramos que la Corte Suprema nunca ha nombrado magistrados/as

<sup>106</sup> De acuerdo con Guevara (2019, p. 43), “cualquier tipo de denuncia contra miembros del poder judicial era (aún es) mal percibida por sus operadores”.

<sup>107</sup> Así también lo confirma la Corte Constitucional recientemente en la Sentencia C-134 de 2023, en la que manifiesta que “las mujeres han sido y continúan siendo minoría en las altas Cortes” y lo sustenta afirmando que en el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial “De los 92 magistrados (...) sólo 28 son mujeres, mientras que 64 son hombres, lo que representa el 30,4% y el 69,6%, respectivamente”.

<sup>108</sup> Estos datos provienen de una revisión documental realizada por las autoras. Aquí habría que anotar que las bajas cifras de mujeres que detectamos entre las inscritas se deben, en buena medida, a la desconfianza de las juristas frente a los sesgos de género de los seleccionadores, así como a las cargas adicionales que trae para algunas mujeres la aceptación de una posición en la Suprema (por ejemplo, mudarse a Bogotá con sus familias o estar más expuestas al escrutinio público) (Ceballos Bedoya, 2021).

de comunidades indígenas y ha tenido una participación mínima de juristas afro.<sup>109</sup>

## Corte Constitucional

El presidente de la República, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia tienen cada uno a su cargo la nominación de tres de los nueve magistrados de la Corte Constitucional. Para esos efectos, cada órgano presenta ternas de candidatos/as ante el Senado a fin de que éste proceda a la selección final.<sup>110</sup> Los períodos individuales de los/las magistradas son de ocho años y estos se cumplen escalonadamente, de modo que nunca hay recambios completos de los miembros de la corte.

Ni la Constitución ni las leyes en la materia brindan detalles sobre cómo debe desarrollarse la selección en sus dos fases de nominación y elección, aunque en 2015 se introdujo una reforma a la Constitución que sí brinda lineamientos generales: debe buscarse la diversidad en las especialidades del derecho, así como atender a los criterios de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género. En línea con lo anterior, la ley establece que las ternas deben incluir al menos una mujer.<sup>111</sup>

## Legitimidad e independencia

En principio, hay dos fortalezas interconectadas que se derivan de la intervención de los poderes políticos en este mecanismo de selección. La primera es que puede brindar mayor legitimidad o representatividad democrática de los/las magistradas elegidas y a la corte misma. La segunda es que puede propiciar que los/las magistradas estén más conectadas con el proceso político democrático. Estas fortalezas cobran especial importancia en

el contexto colombiano. Como ya explicamos, antes de 1991 las labores de tribunal constitucional estaban en manos de la Corte Suprema y el mecanismo de cooptación plena de esa corte la había convertido en una élite judicial caracterizada por su conservadurismo político y jurisprudencial (Uprimny, 2006, p. 10). Por esa razón, la Asamblea Constituyente de 1991 quiso crear un tribunal constitucional más permeable a las dinámicas políticas (Uprimny, 2006, p. 9).<sup>112</sup> Además, la Corte Constitucional tiene un enorme poder (v.gr., puede revisar las reformas constitucionales o invalidar las decisiones de otras cortes), de allí que pueda ser deseable que los/las magistradas tengan cierta legitimidad de origen, aunque sea indirecta, y que la dinámica democrática tenga alguna influencia en la composición del tribunal constitucional.

Otras características que robustecen este mecanismo son: a) la intervención de órganos políticos y órganos judiciales; b) los períodos escalonados entre presidentes, senadores y magistrados/as de las diferentes cortes; y c) el período individual de ocho años de los/las magistradas seleccionadas. Este diseño es propicio para preservar la independencia institucional de la Corte Constitucional, porque brinda estabilidad a los magistrados/as durante un período relativamente largo, que excede el de quienes los escogieron (Rubiano, 2009, p. 94). Este sistema, además, no fuerza un remplazo completo o en bloque de los miembros de la corte, ya que sus períodos son individuales y pueden no coincidir. Un cambio en bloque es problemático, ya que un solo presidente en un sistema presidencialista tendría en sus manos la nominación o designación de la mayoría de la corte; sin embargo, el diseño tampoco asegura una renovación escalonada y progresiva, ya que varios períodos individuales de los magistrados pueden coincidir y

<sup>109</sup> En todo caso, como anota Gómez Mazo (2020, p. 203) “hay limitaciones para determinar la representación afrodescendiente en las Cortes por la falta de autorreconocimiento de la población local”.

<sup>110</sup> Artículos 239 de la Constitución Política y 44 de la Ley 270 de 1996.

<sup>111</sup> Artículo 126 (reformado por el Acto Legislativo 02 de 2015) y artículo 239 de la Constitución Política. Sobre la presencia de al menos una mujer, véase el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

<sup>112</sup> Los criterios de índole política estuvieron presentes desde el nacimiento de la Corte Constitucional. De hecho, la Asamblea Constituyente determinó que la primera corte debía conformarse atendiendo a la composición partidista del Senado y, en consecuencia, surgió a partir de tres ternas: una liberal, otra conservadora y otra mixta (Montoya, 2013, p. 173).

así sucedió, por ejemplo, en 2001, pues en pocos meses se venció el período de seis de los nueve magistrados. Por eso algunos han propuesto que los períodos sean institucionales, a fin de asegurar una renovación escalonada de todos los integrantes de la corte.

Además de estos elementos de diseño institucional, en la Corte Constitucional ha habido una mezcla afortunada de personalidades extraordinarias de los seleccionados, que ha ido de la mano de circunstancias jurídico-políticas que han alentado a la corte a ser independiente, innovadora y protectora de los derechos de los grupos tradicionalmente excluidos. También ha habido una especie de “buena suerte constitucional” que ha sido propicia para seleccionar candidatos/as independientes y meritorios (Ceballos Bedoya, 2023).<sup>113</sup> Pero, adicionalmente, la institución ha adquirido una dinámica interna o *momentum* que tiene el poder de moldear incluso a algunos magistrados de cuyas capacidades, progresismo o independencia podía dudarse cuando los seleccionaron. Así como las AAJ moldean a las cortes, éstas pueden también a forjar a las AAJ (Cornell y Gillman, 1999).

Todos estos factores han limitado los riesgos de clientelismo y cooptación de la Corte Constitucional, aun cuando por momentos ha habido amenazas serias derivadas de los poderes de nominación y designación por parte del Ejecutivo y el Legislativo. Así sucedió cuando el expresidente Álvaro Uribe no sólo pudo terner sus propios candidatos/as, sino que consiguió que el Senado (con mayoría “uribista”) eligiera magistrados/as de su cuerda política (Rubiano, 2009, p. 129). Esta coyuntura llevó a una cooptación parcial de la corte, pues aunque fueron elegidos varios magistrados alineados con los intereses de Uribe, en general actuaron de manera independiente una vez que asumieron sus cargos (y una de las elegidas fue incluso decisiva para frenar la segunda reelección del propio Uribe).

## Opacidad y desregulación

Los riesgos de clientelismo y cooptación en las selecciones de la Corte Constitucional no proceden nada más de la intervención de los poderes políticos, sino, sobre todo, de la opacidad y desregulación bajo la cual se cumplen las distintas fases de selección. Tanto en la de nominación como de elección en el Senado no se observan los estándares de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana consagrados en los instrumentos internacionales y en la Constitución.

Empecemos por la fase de nominación, la cual se ha caracterizado por el hermetismo y opacidad en la conformación de las ternas, que impide a la ciudadanía conocer los criterios que motivan la preselección de ciertas personas y no de otras (Montoya, 2015, p. 20). La falta de transparencia ha sido especialmente marcada cuando la conformación de la terna le corresponde al presidente de la República. Quizás la única excepción ha sido el expresidente Juan Manuel Santos, quien en 2015 expidió un decreto que buscaba regular el proceso de conformación de las ternas por parte del presidente, a fin de asegurar el mérito, la publicidad, la objetividad, la igualdad y la participación ciudadana. Con base en este decreto hizo una convocatoria pública para integrar dos ternas y publicó la lista de todos los juristas registrados. Por lo demás, los presidentes han sido reticentes a divulgar su lista de candidatos y los criterios que emplearon para incluirlos.<sup>114</sup> Más aún, el expresidente Iván Duque derogó el decreto de Santos, para así no tener que rendir cuentas sobre sus ternas. Y recientemente el presidente Petro presentó una terna con candidatos que habían sido parte de su gobierno, sin que mediara ningún proceso público, sin explicar las razones para su selección y sin que se escuchara

<sup>113</sup> Una lamentable excepción a esta tendencia fue la elección del magistrado Jorge Pretelt, condenado por el delito de concusión.

<sup>114</sup> Por ejemplo, mediante el Decreto 537 de 2015 de la Presidencia de la República se persiguió una mayor publicidad en el proceso de elección de los candidatos ternados para ocupar el cargo de magistrado/a de la Corte Constitucional. Se estableció para ese momento la necesidad de que hubiese una convocatoria pública para conformar una lista de aspirantes, así como la existencia de canales de comunicación para que la ciudadanía se pronunciara y estuviera al tanto de los criterios de selección y el mecanismo para sostener las entrevistas por parte del presidente que garantizara equidad y transparencia en el proceso.

tampoco una exigencia ciudadana rotunda de rendición de cuentas.<sup>115</sup>

La Corte Suprema y el Consejo de Estado, por su parte, en ocasiones sí se han tomado más en serio sus deberes de publicidad en torno a la conformación de la terna, haciendo convocatorias y audiencias públicas.<sup>116</sup> Sin embargo, estos esfuerzos de transparencia por parte de estas dos corporaciones son inconstantes y relativamente recientes. Adicionalmente, más allá de recibir postulaciones y publicar la lista de inscritos, estos procesos no gozan de mayores garantías de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

En resumen, tanto en el proceso ante el presidente como ante la Suprema y el Consejo de Estado ha prevalecido una integración secreta y mayormente discrecional de las ternas, pues los/las aspirantes no saben cómo serán evaluadas ni sus hojas de vida ni sus entrevistas, cuando las hay (Barrera, 2021).<sup>117</sup>

En el momento posterior, que es la elección por parte del Senado, tampoco hay suficientes garantías de publicidad y transparencia en la elección. De hecho, la práctica más frecuente y efectiva para ser elegido magistrado/a es completamente opaca e inescrutable: el *lobby* o cabildeo ante los senadores. Por eso dice el dicho que “si no vas al Senado, no te haces magistrado” (Montoya, 2015, p. 25). Ese cabildeo previo parece ser tan crucial que, para autores como Montoya, las audiencias públicas con los ternados “terminan siendo una simple formalidad, pues en la mayoría de las ocasiones las elecciones están decididas desde el proceso de *lobby*” (2015, p. 93). Sin embargo, no se rinden cuentas sobre cuáles senadores se han reunido con cuáles ternados y muchos menos acerca de los compromisos a los que han llegado. Esta falta de transparencia en torno al *lobby*

suscita muchas inquietudes, especialmente si consideramos que no es posible saber qué senador/a votó por cuál ternado/a.

Según lo anterior, en ambas fases de la selección de magistrados/as de la Corte Constitucional prevalecen criterios y métodos informales, a veces arbitrarios y en todo caso secretos. Por esta razón, los criterios constitucionalmente establecidos con frecuencia quedan relegados o anulados en virtud de otras consideraciones, lo cual consideramos que es un reflejo de la falta de centralidad de los estándares de transparencia y publicidad en el diseño institucional de este proceso de selección.

### **Diversidad e igualdad insuficientes**

La selección de magistrados/as de la Corte Constitucional tampoco cumple de manera suficiente con los estándares de diversidad e igualdad. Los datos sobre los magistrados que han sido electos a lo largo de los años serían un indicio de lo anterior, pues la gran mayoría en la historia de la corte han sido formados en un pequeño conjunto de universidades prestigiosas y del sector privado (García Villegas y Ceballos Bedoya, 2019, p. 126). Siguiendo esta tendencia, en 2024, seis de los nueve magistrados/as egresaron de tres universidades ubicadas en la capital colombiana, privadas y de alto costo (esto en un país con cerca de 200 facultades de Derecho).<sup>118</sup>

Por su parte, los datos sobre diversidad de género han mejorado en los últimos años. Entre 1992 y 2009 solamente hubo dos mujeres entre 27 magistrados nombrados (Montoya, 2013, p. 171) y de 2009 a 2017 el número de magistrados hombres siempre estuvo por encima de 80% (García Villegas y Ceballos Bedoya, 2019b, p. 133).

<sup>115</sup> Dejusticia incluso envió una petición de información al presidente Petro preguntando por los criterios que aplicaría para conformar la terna y su respuesta se limitó a transcribir los requisitos de selección que le imponían la ley y la Constitución.

<sup>116</sup> Por ejemplo, la convocatoria pública 01-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>117</sup> Tal como lo afirma Rubiano (2009, p. 92), frente a este mecanismo de elección “Otra crítica es que tampoco hay ninguna participación de la sociedad civil en los procesos de elección. La conformación de las ternas es por lo general reservada, y la opinión pública solo conoce a los candidatos una vez ternados”. Aunque se encuentran publicados algunos procesos de convocatoria pública en ambas cortes (convocatoria pública 01-2022 de la Corte Suprema de Justicia), esto no se ha hecho en todos los casos y más allá de recibir postulaciones y publicar la lista de inscritos, no hay mayores garantías de publicidad, transparencia y rendición de cuentas en las etapas siguientes de la conformación de ternas.

<sup>118</sup> La Universidad de Los Andes, la Universidad del Rosario y la Universidad Javeriana tenían, cada una, dos magistrados/as en la Corte Constitucional para mediados de 2024.

En 2021, la corte alcanzó mayoría de mujeres y en la actualidad tiene una composición casi paritaria (cuatro mujeres de un total de nueve integrantes). Sin embargo, los datos cualitativos indican que ser mujer ha sido y es un factor que impone barreras adicionales y disminuye las posibilidades de ser elegida magistrada. Estas dificultades se deben a que en el Senado predominan lógicas machistas que subvaloran las trayectorias de las mujeres e imponen dinámicas sociales de las que participan más fácilmente los candidatos varones (Jaramillo, 2017).

Finalmente, es importante resaltar que la corte nunca ha tenido magistrados/as que se autorreconozcan como personas pertenecientes a grupos étnico-raciales (Gómez Mazo, 2024).

En suma, los riesgos de politización y limitación de la independencia judicial, sumados a la opacidad y poca diversidad de las elecciones, son una buena razón para repensar los controles y deberes de rendición de cuentas respecto del mecanismo de selección de la Corte Constitucional. Aunque se trata de un proceso que puede comportar ciertos niveles de legitimidad que pretenden brindar un balance entre independencia judicial y representatividad política, hay razones para buscar un fortalecimiento de los diseños institucionales y una revisión de las prácticas judiciales que existen hoy, de manera que garanticen el mayor nivel posible de estándares como la transparencia, el mérito, la objetividad, la diversidad y la participación ciudadana.

## Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es un mecanismo de justicia transicional, de carácter extraordinario

y temporal, vigente en Colombia desde 2017. Este tribunal tiene a su cargo el juzgamiento de los crímenes internacionales relacionados con el conflicto armado. La JEP está compuesta por 38 magistrados: 18 que integran las tres Salas de Justicia de la JEP y 20 que integran las cuatro secciones del Tribunal para la Paz. El Acuerdo de Paz con las FARC estableció un método extraordinario y temporal para la selección de las AAJ de la JEP,<sup>119</sup> que en términos generales consiguió, como mencionamos antes, un buen balance entre los estándares descritos en el capítulo 2.<sup>120</sup>

Dicho mecanismo de selección de la JEP constó de varios pasos y personas involucradas. En el Acuerdo se designaron cinco respetables instituciones, tres internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Centro Internacional para la Justicia Transicional y el Secretario General de Naciones Unidas) y dos nacionales (Corte Suprema de Justicia y el sistema de universidades públicas), para que seleccionaran a los cinco miembros de un “Comité de Escogencia”.<sup>121</sup> Este Comité, compuesto por personas respetables, hizo una convocatoria pública abierta para que se inscribieran quienes quisieran ser integrantes de la JEP. Estos aspirantes debían reunir determinados requisitos para presentarse. El Comité realizó un estudio de las hojas de vida con criterios esencialmente meritocráticos,<sup>122</sup> a fin de determinar quiénes de las y los centenares de inscritos pasaban a la entrevista oral. Lo anterior permitió cierto control y participación ciudadana por cuanto cualquiera podía emitir comentarios positivos o negativos sobre los distintos candidatos. Además, las entrevistas hechas por el Comité fueron públicas. Todo esto fortaleció la transparencia y, en alguna medida, también

<sup>119</sup> El procedimiento y criterios para la elección de los magistrados de la JEP quedaron establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en el Decreto 587 de 2017 “Por el cual se conforma el Comité de Escogencia para selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”.

<sup>120</sup> En el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 se estipula que “La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección”.

<sup>121</sup> Según lo estipulado en el artículo 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 1 y 2 del Decreto 587 de 2017.

<sup>122</sup> En el artículo 4 del Decreto 587 de 2017 se fijan los criterios de selección de los magistrados y altos funcionarios de la JEP, dentro de los cuales está que los magistrados deberán ser altamente calificados y que los criterios de equidad y respeto por la equidad y la diversidad étnica y cultural deben estar presentes en el proceso. Asimismo, se estipula que el proceso debe observar los estándares internacionales de independencia judicial y atender a las altas calidades morales de las y los candidatos.

la legitimidad democrática de las personas seleccionadas. Igualmente, el Comité incluyó criterios de diversidad buscando que hubiera entre las seleccionadas una representación fuerte de grupos discriminados en el acceso a cargos públicos, como mujeres y personas de grupos étnicos. Como resultado, la JEP tiene paridad de género y es la corte con mayor participación de jueces indígenas y afrodescendientes. Hubo, pues, un fuerte compromiso con el estándar de igualdad, no discriminación y diversidad.

Una vez designados los magistrados de la JEP, en cierta forma el Comité de Escogencia fue disuelto, con lo cual aquellos no tuvieron siquiera que ejercer su deber de ingratitud con sus nominadores, pues estos no tienen nada que recibir de parte de la JEP.

### 4.3. Guatemala

La Constitución Política de 1985 regula el mecanismo de selección de quienes componen la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. La primera, integrada por 13 magistrados con período de cinco años, es elegida por el Congreso de la República a partir de una lista de 26 candidatos/as que propone una Comisión de Postulación,<sup>123</sup> misma que se constituye cada vez que se debe hacer el relevo de los magistrados/as. Dicha Comisión está compuesta por un representante de los rectores de las universidades guatemaltecas, quien la preside, por los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales, y un número equivalente de representantes de la asamblea general del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG) y de los magistrados de las cortes de apelaciones y los tribunales colegiados.<sup>124</sup> Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, conformada por cinco magistrados que desempeñan esta función durante cinco años, se designa

de la siguiente forma: a) uno por la Corte Suprema de Justicia; b) uno por el Congreso de la República; c) uno por el presidente de la República; d) uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos; y e) uno por la Asamblea del CANG.<sup>125</sup>

En este apartado nos concentramos en el sistema de selección de la Corte Suprema de Justicia, pues es distinto a los otros reseñados en este documento y en él participan sectores del ámbito jurídico y académico, no nada más del Poder Legislativo o Judicial. La creación de comisiones de postulación fue vista como un esfuerzo para “despolitizar” el proceso de selección de las AAJ, escuchar a voces diversas y “evaluar con mayor objetividad a los aspirantes para evitar que el Congreso eli[giera] de manera discrecional a los magistrados de las altas cortes” (Cyrus R. Vance Center for International Justice *et al.*, 2022, p. 4). Así, el diseño constitucional y legal, en principio, pretendía evitar una concentración de poder por parte de sectores políticos en la selección de magistrados, diversificar la participación de sectores de la sociedad en el proceso, incorporar algunos criterios de mérito y limitar la discrecionalidad del Congreso. Lamentablemente, como veremos, el modelo se ha prestado para la corrupción y la cooptación de la corte por parte de distintos grupos, incluidos políticos y gremiales.

Ahora bien, antes de reflexionar sobre ello analizaremos las normas que regulan el proceso de selección. En primer lugar, desde 2009 hay una ley que reglamenta la organización y los procedimientos de la Comisión de Postulación,<sup>126</sup> la cual determina que el Congreso convoca la conformación de la Comisión cuatro meses antes de que venza el periodo de los magistrados seleccionados en el proceso anterior, que las instituciones que integran la Comisión deben hacer las convocatorias internas con la finalidad de definir a sus representantes y una vez conformada, el Congreso debe juramentarla para que inicie sus funciones.<sup>127</sup> En segundo lugar, la ley

<sup>123</sup> República de Guatemala, artículos 214 y 215, Constitución Política, 1985.

<sup>124</sup> *Ibid.*, artículo 215.

<sup>125</sup> *Ibid.*, artículo 269.

<sup>126</sup> Congreso de la República, Decreto 19, “Ley de comisiones de postulación”, 2009.

<sup>127</sup> *Ibid.*, artículos 3° y 4°.

detalla las etapas del proceso de selección a cargo de la Comisión de Postulación, que consisten en: a) definición y aprobación del perfil de los aspirantes, quienes deben reunir criterios de mérito éticos, académicos, profesionales y de proyección humana; b) aprobación de una tabla de gradación para la evaluación de los aspirantes de acuerdo con los criterios establecidos en el perfil; c) emisión de una convocatoria pública para recibir postulaciones; d) elaboración de la lista preliminar de aspirantes y el resumen de los soportes de sus hojas de vida; e) verificación del cumplimiento de los requisitos y exclusión de quienes no los cumplan; f) corroboración de los antecedentes de los y las aspirantes; g) realización de entrevistas, si se estima pertinente; h) evaluación de las candidaturas de los y las aspirantes con la asignación de puntajes a cada uno de ellos según la tabla de gradación; i) integración de la nómina de candidatos seleccionados que debe comenzar con los nombres de quienes obtuvieron la mejor evaluación y continuar de forma descendiente según la puntuación; j) adopción por voto de al menos dos tercios de la Comisión de Postulación de la nómina final de 26 preseleccionados, que se remite al Congreso; k) votación en el Congreso de los 13 miembros de la Corte Suprema.<sup>128</sup>

En tercer lugar, desde 2016 se expidió la Ley de carrera judicial en la que se estipuló que el Consejo de Carrera Judicial elaboraría la lista de postulantes de jueces y magistrados de carrera para ser enviada a la Comisión de Postulación y que dicha lista estaría integrada por funcionarios judiciales que hubieran

manifestado interés y tendría en cuenta su desempeño profesional.<sup>129</sup> Igualmente, esta norma definió que la Comisión de Postulación debía integrar la nómina de candidatos a la Corte Suprema de Justicia equitativamente entre miembros de la carrera judicial, de quienes hayan ejercido la judicatura y la magistratura, y de los abogados.<sup>130</sup> El propósito de esta ley fue fortalecer la participación de jueces de carrera en la integración de la Corte Suprema y en las cortes de apelaciones donde estableció que las listas debían componerse preferentemente con miembros de la carrera judicial; dicha legislación se debería aplicar a los procesos de selección iniciados con posterioridad a 2016.

### Cooptación y corrupción en las comisiones de postulación

Entre 2009 y 2019 se realizaron tres procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y en 2024 se está llevando a cabo uno más.<sup>131</sup> La Comisión de Postulación de 2009 estuvo integrada por 28 personas; la de 2014, por 33; la de 2019, por 37 (Lorenzo, 2022, p. 20-22) y la de 2024, por 37 personas (*Guatemala Visible*, s. f.). La variación en el número de participantes en los distintos años responde al aumento de facultades de Derecho en el país, lo que llevó a incrementar la cifra total de representantes en la Comisión, pues la Constitución no especifica un número máximo de decanos de las facultades y dice que la cantidad de representantes de las cortes de apelaciones y

<sup>128</sup> *Ibid.*, artículos 12 - 24.

<sup>129</sup> Congreso de la República, artículo 76, Decreto número 32-2016, Ley de carrera judicial, 2016.

<sup>130</sup> *Ibid.*, artículo 77.

<sup>131</sup> Vale la pena mencionar que el proceso de selección de 2019 no culminó y los magistrados elegidos en 2014 continuaron ejerciendo sus funciones hasta 2023, cuando se eligió una nueva Corte Suprema por un periodo de un año, con el propósito de finalizar el lapso constitucional correspondiente a 2019-2024. En 2019, el proceso se suspendió en un inicio debido a una orden de la Corte de Constitucionalidad que dictó un amparo en contra de la conformación de los representantes de las cortes de apelaciones y que dejó sin efecto todo lo actuado. Posteriormente, la Fiscal General presentó un amparo ante la Corte de Constitucionalidad para que se tuviera en cuenta el informe sobre "Comisiones Paralelas" y, como consecuencia, la corte profirió una decisión en mayo de 2020 en la que concedió el amparo, ordenó al Congreso que los diputados conocieran el informe de la Fiscalía y que identificaran si había en él personas habilitadas por las comisiones de postulación, y ordenó que la votación se hiciera de viva voz. Luego el Congreso no continuó el proceso de elección, pues consideró que se violaba el principio de presunción de inocencia de los candidatos investigados (no habían sido condenados) y argumentaron que la votación de viva voz tomaba mucho tiempo; además, la pandemia ralentizó el trabajo del Congreso. Finalmente, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegidos en 2014 continuaron en sus funciones, amparados en una opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad emitida en octubre de 2019 que sostuvo que no podían dejar el cargo hasta tanto los nuevos magistrados fueran electos (Movimiento ProJusticia, 2019, p. 54; Cyrus R. Vance Center for International Justice et al., 2022, pp. 6-7; Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2019, 2020).

del Colegio de Abogados debe ser equivalente a la de los decanos.

Como veremos a continuación, este aumento de universidades ha sido cuestionado, pues se relaciona con el interés de ciertos grupos políticos y gremiales de incidir en las comisiones de postulación, lo que ha evidenciado que el diseño, en la práctica, no promovió una menor politización, no evitó la corrupción ni generó más objetividad y prevalencia del mérito en la selección. Por ejemplo, en 2008 se fundó la Universidad Da Vinci de Guatemala y en 2014 la Universidad Regional de Guatemala, siendo que los decanos de ambas instituciones han tenido nexos con sectores políticos que quedaron a la vista en los procesos de selección; pero además, varias universidades se han vinculado con partidos políticos o sectores políticos y en ocasiones los decanos de las facultades de Derecho que han participado en las comisiones de postulación han tenido nexos con los partidos políticos (Movimiento ProJusticia, 2019, pp. 5-10). Asimismo, se han identificado “universidades con facultades de Derecho sin programas de estudios ni estudiantes, con el único propósito de participar en las comisiones” y algunas de ellas han emitido títulos falsos para beneficiar a ciertos candidatos en procesos de selección (Cyrus R. Vance Center for International Justice *et al.*, 2022, p. 5). Como si esto fuera poco, cuando el decano de una facultad renuncia, no ha sido nombrado o está ausente, como sucedió en el actual proceso de 2024 (Pérez, 2024), la Comisión de Postulación no puede hacer su trabajo porque se exige que esté completa, lo que demora el proceso de selección y puede usarse como estrategia de dilación o cooptación.

En lo referente a la asignación del rector que preside la Comisión también hay evidencias de politización; por ejemplo, algunos rectores han tenido nexos con partidos políticos, incluso han sido dirigentes de partidos o han representado ciertos intereses gremiales (Movimiento ProJusticia, 2019, p. 10-11); también han estado involucrados en casos de corrupción (Ministerio Público-Fiscalía Especializada Contra la Impunidad, 2020).

La elección de los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala –que se realiza a

través del voto directo de los agremiados habilitados para tal fin, en su mayoría abogados y cuya selección se lleva a cabo en cada proceso de integración de Comisión de Postulación– tampoco ha estado exenta de politización, clientelismo, corrupción y cooptación. Esta asignación es altamente compleja, pues se escogen a 12 personas para representar a alrededor de 36,500 agremiados habilitados para votar, incluidos 33,500 abogados que trabajan en el sector privado y público (incluida la justicia), según cifras de 2024 (Cuevas y Álvarez, 2024). Para ello, los abogados que desean ser elegidos se agrupan en planillas que deben divulgarse entre los afiliados, lo que en la práctica implica que se hagan campañas para obtener el voto. En cada proceso de selección puede haber al menos 10 planillas inscritas, cada una compuesta por 10 personas, y se elige a quienes tengan la mayor cantidad de sufragios, aunque pertenezcan a planillas distintas, con un sistema de representación de minorías. En este contexto, para obtener votos, los abogados “en campaña” han dado regalos o han hecho otro tipo de ofrecimientos y aquellos que trabajan en instituciones públicas han llegado “en buses el día de la elección del CANG para votar por candidatos afines al gobierno” (Cyrus R. Vance Center for International Justice *et al.*, 2022, p. 5). Esta elección promueve la búsqueda de intereses particulares, gremiales y sectoriales en el proceso de selección, abre la posibilidad de que sectores externos coopten a los integrantes de las planillas e incentiva las prácticas clientelistas y los ofrecimientos indebidos para hacerse del cargo.

En la designación de los representantes de las cortes de apelaciones también ha habido politización y cooptación, pues resulta complejo tener que escoger a 12 de un total de 135 magistrados titulares, según datos de 2024 (*Guatemala Visible*, s. f.). Además, lo anterior puede generar serios conflictos de interés o prácticas corruptas cuando quienes representan a las cortes de apelaciones en el proceso de selección de la Corte Suprema buscan simultáneamente ser reelegidos en las cortes de apelaciones, y dado que ambos procesos se llevan a cabo al mismo tiempo, pueden surgir favores

cruzados y un tipo de “yo te elijo, tú me eliges” (Movimiento Projusticia, 2019, p. 11).

La corrupción y cooptación de las comisiones de postulación se ha documentado de manera amplia: el Ministerio Público de Guatemala adelantó investigaciones penales relacionadas con entramados de corrupción en los procesos de selección de 2014 y 2019, que se conocen como “Comisiones Paralelas”; se ha procesado penalmente a varias personas en el marco de estos casos. Respecto del proceso de 2014, las investigaciones de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI) del Ministerio Público “permitieron identificar la consolidación de amplias redes gremiales de abogacía para influir en la elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones. El caso judicializado por la Fiscalía [...] demostró cómo las comisiones de postulación [fueron] cooptadas por agentes externos que responden a intereses políticos y económicos particulares” (Fundación Myrna Mack, 2020, p. 4). Se evidenció cómo un abogado impulsó “comisiones paralelas” con integrantes de las comisiones de postulación y diputados para que seleccionaran candidatos afines a sus intereses y cómo otros sectores también influyeron en el proceso de selección indebidamente (Fundación Myrna Mack, 2020, p. 4). En el proceso de selección de 2019, la FECI nuevamente reveló que varias personas se asociaron ilícitamente para manipular dicho proceso y asegurar que 24 miembros de las comisiones de postulación estuvieran al servicio de sus intereses y eligieran a determinados candidatos a la Corte Suprema y a las cortes de apelaciones (Ministerio Público-Fiscalía Especializada Contra la Impunidad, 2020). En este entramado de corrupción estuvieron involucrados representantes del colegio de abogados, diputados, académicos vinculados a universidades, jueces y magistrados aspirantes a los cargos, entre otros (Ministerio Público-Fiscalía contra la impunidad, 2020).

## Problemas para evaluar la idoneidad e integridad de los aspirantes

La Ley de Comisiones de Postulación de 2009, en un esfuerzo por evaluar de forma más objetiva la idoneidad e integridad de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema, cortes de apelaciones y otros cargos públicos, estableció que la Comisión de Postulación debía crear un perfil para calificar las candidaturas y una tabla de gradación con un máximo de 100 puntos.<sup>132</sup> El perfil debía concentrar cuatro criterios: méritos éticos, méritos académicos, méritos profesionales y méritos de proyección humana. La mencionada ley reguló en términos generales algunos aspectos a tener en cuenta en los criterios; por ejemplo, estableció que la parte ética se relacionaba con “la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas” y que se debían presentar constancias de antecedentes policiales, penales y disciplinarios, declaraciones juradas de no haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos y constancias de estar activamente colegiado o de haber desempeñado periodos completos en los cargos de magistrados o jueces de primera instancia.<sup>133</sup> Respecto de la esfera académica, estipuló que se debía analizar “la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos”, y en lo que referente a lo profesional se debía considerar “todo lo relativo con la experiencia profesional”<sup>134</sup> según la constitución y las leyes aplicables. Finalmente, la ley fijó que en el criterio de proyección humana debían evaluarse los “aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo”.<sup>135</sup>

En los tres procesos celebrados (2009, 2014 y 2019), las distintas comisiones de postulación definieron de forma más concreta los perfiles a evaluar y aprobaron las tablas de gradación; sin embargo, se ha identificado que los criterios a tener en cuenta no fueron

<sup>132</sup> Congreso de la República, *op. cit.*, 2009.

<sup>133</sup> *Idem.*

<sup>134</sup> *Idem.*

<sup>135</sup> *Idem.*

específicos (Movimiento ProJusticia, 2019, p. 42), lo que ha dejado un amplio margen de discrecionalidad en la evaluación y le ha restado objetividad. Por eso se ha recomendado detallar los requisitos a revisar en el perfil (Cyrus R. Vance Center for International Justice *et al.*, 2022, p. 8). Además, la decisión sobre cómo evaluar la *integridad* del candidato/a, clave desde el punto de vista de los estándares internacionales, ha sido bastante limitada (antecedentes penales o disciplinarios), pues se ha dejado de lado la consideración de si la persona ha estado involucrada en prácticas clientelistas, en conflictos de interés no declarados o si fue imputada por delitos dolosos, aunque no haya sido condenada.

Adicionalmente, la asignación del máximo puntaje posible a cada uno de los cuatro criterios establecidos legalmente en la tabla de gradación motivó discusiones en el proceso de 2009, ya que se asignó de la siguiente manera: méritos éticos, 25 puntos; méritos académicos, 29 puntos; méritos profesionales, 38 puntos, y méritos de proyección humana, 8 puntos (Movimiento ProJusticia, 2009, p. 44). No sólo no estuvieron claras las razones detrás de dicha distribución, sino que los dos criterios en los que hay mayor margen de discrecionalidad, porque permiten interpretaciones ambiguas o porque la forma de evaluación es muy general (trayectoria profesional y proyección humana), sumaron un total de 46 puntos sobre 100. Al final, la nómina de 26 candidatos que fue enviada al Congreso incluyó alrededor de 15 personas que obtuvieron un puntaje inferior a 70/100 (Movimiento ProJusticia, 2009, p. 46). Vale la pena destacar que en el proceso fallido que se desarrolló en 2019, la Comisión de Postulación adoptó una nota mínima de 73/100 puntos para que los aspirantes pudieran pasar a la etapa de votación e integrar la lista (Movimiento ProJusticia, 2019, p. 48), lo que constituyó un

esfuerzo por mejorar la evaluación de méritos e integridad durante la selección.

De esta forma, aunque la ley ha estipulado los criterios para calificar la idoneidad y la integridad de los candidatos a la Corte Suprema, éstos son muy generales y dejan un amplio margen de discrecionalidad. En ocasiones, eso obedece a la falta de análisis concretos sobre cómo evaluar la idoneidad ética que permita un mayor escrutinio de la conducta de las y los aspirantes, pero también a la ambigüedad para valorar conceptos como “trayectoria profesional” o “proyección humana”.

### Transparencia y publicidad del proceso

La sociedad civil ha podido monitorear los procesos de selección de la Corte Suprema de Justicia en las comisiones de postulación y en el Congreso, por eso hay amplia documentación al respecto. En efecto, se cuenta con al menos tres instancias distintas que han monitoreado con mucho detalle los procesos –Movimiento ProJusticia, Guatemala Visible y Alianzas por las Reformas– y han emitido informes que evidencian las discusiones de las comisiones y los criterios adoptados por ellas, así como los debates públicos en el Congreso.<sup>136</sup> En este escenario, las designaciones han tenido transparencia y publicidad, lo que no significa que hayan sido totalmente claros, pues como se mencionó en párrafos anteriores, se crearon “comisiones paralelas” que decidieron la selección de varias candidaturas, pero además falta transparencia para acceder a la información presentada por los aspirantes en el proceso, así como en la motivación de cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación al evaluar a los candidatos/as y otorgar los puntajes, por lo cual se ha recomendado mejorar los aspectos en materia de transparencia y difusión (Cyrus R. Vance Center for International Justice *et al.*, 2022, p. 8).

<sup>136</sup> La información recopilada por algunas de estas instancias puede consultarse en Movimiento ProJusticia [<https://www.movimientoprojusticia.org.gt/>] y [<https://guatemalavisible.net/>].

## 4.4. Conclusiones de los casos

### Bolivia

El proceso de preselección y elección por voto popular es un mecanismo híbrido, con tintes claramente políticos, que mezcla la preselección en la Asamblea Legislativa y la participación ciudadana directa en la elección a través del voto popular. Este sistema se introdujo con el ánimo de “despolitizar” y “despartidizar” la selección de las AAJ (Pásara, 2014, pp. 13-15). Pero, ¿cómo evaluar esta experiencia de preselección en la Asamblea Legislativa y elección por voto popular de AAJ en términos de la construcción de una independencia judicial democrática? Los resultados parecen negativos. Según el sociólogo Fernando Mayorga Ugarte, este mecanismo ha llevado a “una politización del poder judicial que ha provocado, a su vez, una judicialización de la política, la cual tiene otras consecuencias negativas para la estabilidad de la democracia” (en Zazueta, 2024, s. p.). La razón parece ser la siguiente: dado el presidencialismo en Bolivia, dado que los períodos de las AAJ y los presidentes coinciden en gran medida (seis y cinco años, respectivamente), que las elecciones de ambas autoridades son relativamente cercanas y algunas decisiones judiciales han influido en asuntos electorales de gran calado (como aquella de permitir la reelección del expresidente Evo Morales), las AAJ han tendido a ser demasiado cercanas a los gobiernos, por lo que en vez de ser garantes de la separación de poderes y el Estado de derecho democrático, han apoyado tentativas autoritarias.

En los procesos realizados hasta el momento ha habido diversas inconformidades, en especial porque sectores políticos han querido influir y seleccionar a personas afines al partido del gobierno o a la(s) fuerza(s) política(s) dominante(s); también han intentado pactar para designar candidatos de acuerdo con las alianzas políticas del momento (cuoteo entre partidos). En contraparte, los referidos procesos muestran una evolución en tratar de objetivar la evaluación de méritos e incrementar la transparencia a través de mayor observación ciudadana, aunque con luces y sombras, pues como lo

expresamos anteriormente, se han identificado prácticas de politización.

Respecto del voto popular, es significativo que en las dos elecciones efectuadas la sumatoria del voto nulo y blanco haya sido superior a 50% del total de votos emitidos (en un país con voto obligatorio), que haya incrementado el voto nulo en 2017 respecto de 2011 y que las autoridades judiciales se hayan elegido con un bajo porcentaje de sufragios válidos. De esta forma, y dado que los resultados de las elecciones generales (presidente y asamblea) tienen votos válidos superiores a 90%, se debe reflexionar sobre las razones por las cuales la ciudadanía mayoritariamente anuló su voto en la elección judicial. La falta de conocimiento sobre quiénes son los y las candidatas a elegir puede ser una razón, en especial por las críticas que ha habido en cuanto a la falta de difusión de las candidaturas y la complejidad de esta elección, pues son cuatro instituciones con varios nombres en cada lista.

Pero también parece haber influido la falta de confianza ciudadana en el sistema de justicia y la percepción de que está politizada y es corrupta. No en vano en 2022, 50% de las personas encuestadas en cuatro capitales del país consideraba que el sistema de justicia debía ser reformado totalmente y 31% creía que debía reformarse parcialmente. No obstante, respecto de la elección de las AAJ por voto popular, 45% estaba muy de acuerdo con el mecanismo y 19% estaba más o menos de acuerdo; solo 12% estaba en desacuerdo y únicamente 7% se dijo más o menos en desacuerdo (Observación ciudadana de la democracia, 2022). Estos resultados son sorprendentes porque si bien llaman la atención los altos índices de votos nulos en las elecciones judiciales, es significativo que una mayoría siga prefiriendo el voto popular. Es posible que algunas personas deseen tener alguna incidencia en el proceso a que éste recaiga solo en cabeza de autoridades políticas (Legislativo y Ejecutivo) o que lo prefieran porque no haya una alternativa distinta que disminuya, de facto, la politización del proceso de preselección.

Finalmente, el hecho de que las AAJ se renueven en bloque es un problema para la independencia y la

estabilidad de los tribunales, pues este rasgo incrementa los riesgos de politización y cooptación en la selección, ya que hay mayores incentivos para que las fuerzas políticas influyan indebidamente en el proceso. Asimismo, ofrece mayores probabilidades de paralizar el sistema judicial si la selección no se lleva a cabo en los plazos establecidos (como en el último proceso de 2023-2024) y puede dificultar la coherencia de la jurisprudencia cuando se renuevan todos los cargos simultáneamente.

## Colombia

Los mecanismos de selección estudiados concentran algunas fortalezas y debilidades que están atadas a los diseños institucionales y constitucionales, pero que salen a la luz sobre todo cuando exploramos las prácticas judiciales y los contextos reales en los que esos mecanismos se ponen en marcha.

En el caso de la Corte Suprema rige un mecanismo de cooptación moderada caracterizado por la selección por pares (selección por parte de la Suprema a partir de listas del Consejo Superior de la Judicatura). Este mecanismo ha garantizado altos niveles de independencia frente al presidente y el Poder Legislativo; más aún, ha servido para preservar una fuerte tradición de independencia judicial que se cimentó durante casi toda la segunda mitad del siglo XX.

Sin embargo, la insularidad propiciada por la cooptación moderada ha mostrado dos caras. Por un lado, ha permitido que la Corte Suprema tome decisiones independientes e imparciales, a veces en directa confrontación con los poderes políticos, sin que hayan peligrado sus cargos, experiencia excepcional en el continente.<sup>137</sup> Por otro lado, con frecuencia la Corte Suprema ha pasado de tener una independencia democrática a un corporativismo que es reacio a la transparencia y que pone los intereses de la propia corporación por encima del interés común. Este corporativismo ha abierto la puerta a prácticas clientelistas y corruptas, como la *puerta giratoria*

entre las altas cortes o el *lobby* para la selección de magistrados (pre)seleccionados, sobre las cuales nadie rinde cuentas. Tales prácticas son graves porque menoscaban la legitimidad de la justicia, van contra los estándares de transparencia, objetividad y participación ciudadana, y han jugado en contra de la diversificación de la corte en términos de raza, género, formación universitaria y otras formas de diversidad.

Por su parte, la Corte Constitucional cuenta con un mecanismo híbrido de nominación mixta (a cargo del presidente y dos altas cortes, y con elección a cargo del Senado). Este mecanismo ofrece varias fortalezas respecto del diseño institucional: la nominación mixta; los períodos escalonados entre presidente, senadores y magistrados de altas cortes; y la estabilidad en el cargo por un período relativamente largo. Estos factores pueden traer pluralidad política a la corte e impiden los recambios totales o en bloque, lo que la hace menos vulnerable a la cooptación por parte de los poderes políticos. Adicionalmente, esta corte ha consolidado una tradición de independencia que, en la mayoría de los casos, ha conseguido moldear a sus magistrados/as. Consideramos, además, que la elección política brinda cierta legitimidad a las selecciones judiciales y a la corte misma, aspecto importante por tratarse de un órgano judicial que debe estar conectado con (y responder a) las dinámicas políticas. Bajo estas circunstancias, la mayoría de magistrados/as elegidos han cumplido con su tarea de proteger los derechos de las minorías y controlar los abusos gubernamentales.

Pero este mecanismo de selección también tiene sombras. Primero, la intervención de órganos políticos puede llevar a una politización excesiva al proceso, en detrimento de la independencia de los seleccionados/as. Si la corte fuera cooptada por el Ejecutivo (el cual, además, puede tener mayorías en el Senado) habría un gran peligro de que los magistrados/as tomaran decisiones que atenten contra el equilibrio de poderes o el funcionamiento mismo del Estado de derecho. Segundo, la forma

<sup>137</sup> Por ejemplo, en pocos países del mundo se encuentra una corte de cierre que haya desarrollado una investigación como la de la parapolítica, mediante la cual se investigaron los vínculos de políticos con paramilitares (Uprimny, 2009).

en que ha operado este mecanismo está marcada por la opacidad: no se rinde cuentas ni sobre cómo se conforman las ternas de candidatos/as ni sobre el *lobby* que deben hacer los ternados ante el Senado para ser elegidos. Como en el caso de la Corte Suprema, el *lobby* es una regla informal determinante para ser elegido magistrado/a. Y también de manera similar a la Corte Suprema, las selecciones de la Corte Constitucional han quedado rezagadas en la diversificación de sus miembros.

Finalmente, la Jurisdicción Especial para la Paz contó con un mecanismo de selección mixto y plural, con un comité de selección reputado e independiente que desapareció una vez conformada la Jurisdicción. Este mecanismo no sólo alcanzó altos niveles de transparencia y objetividad, sino que condujo a la selección de magistrados/as con perfiles diversos y profesionalmente robustos. Sin embargo, hay dudas de que este mecanismo (esencialmente excepcional, ambicioso y *ad hoc*) sea aplicable a cortes de cierre permanentes.

## Guatemala

El sistema de selección de la Corte Suprema de Justicia es híbrido, pues tiene un componente político porque participa el Congreso, un componente de elección entre pares porque hay representantes de las cortes de apelaciones y participan voces “externas” representadas por el gremio de los abogados y la academia, aunque algunas de esas voces son también “internas” pues abogados que trabajan en el sector justicia pueden participar en la elección de los representantes del CANG. Su diseño pretendía despolitizar la elección de los magistrados, restando discrecionalidad al Congreso e incluyendo

una mayor pluralidad en la selección, lo que a su vez podría haber otorgado mayor independencia a la corte frente a sectores políticos. Pero su implementación práctica permitió que distintos sectores políticos y gremiales cooptaran a quienes intervienen en la selección de los candidatos, lo que también politizó al Colegio de Abogados, a la academia y a las cortes de apelaciones. Este diseño no generó mayor independencia, real o percibida, en la Corte Suprema de Justicia y quienes fueron nombrados han tenido un manto de duda sobre su honorabilidad. Algunos, incluso, han estado involucrados en casos de corrupción y tráfico de influencias.<sup>138</sup>

Adicionalmente, aunque la regulación establece algunos criterios para evaluar la idoneidad, mérito e integridad de candidatas y candidatos, y las comisiones de postulación han realizado dichas evaluaciones, los criterios aplicados para calificar los méritos y la honestidad han sido generales y en ocasiones ambiguos, lo que ha brindado un amplio margen de discrecionalidad a los integrantes de las comisiones de postulación. A esto se suma su falta de transparencia en el razonamiento o motivación para evaluar a los candidatos.

Por último, el hecho de que los 13 miembros de la Corte Suprema se renueven en bloque cada cinco años, que su período sea corto y coincida en gran medida con el período presidencial es un problema para su independencia y estabilidad, porque se aumentan los riesgos de politización y cooptación. También este tipo de mecanismo produce mayores probabilidades de afectación al sistema de justicia cuando el proceso no se culmina adecuadamente (como ocurrió en 2019), y también cuando se presentan recursos contra el proceso que pueden paralizar toda la elección.

<sup>138</sup> Por ejemplo el caso de Blanca Stalling, elegida como magistrada de la Corte Suprema en 2014, imputada y arrestada por tráfico de influencias en 2017 al intentar influir en un proceso que se seguía contra su hijo. Dado que su caso fue posteriormente archivado, se le restituyó en el cargo y lo ocupó hasta 2023 en la misma corte que tuvo los mandatos prorrogados debido a la falta de elección de las cortes en 2019 (véase Silva Ávalos, 2023).

## CAPÍTULO 5

# Reflexiones finales

**L**a primera conclusión del anterior estudio es que los estándares internacionales contienen pautas valiosas y válidas para diseñar los mecanismos de selección de las AAJ, pues han surgido de los aprendizajes históricos y acumulados de diversos países. Además, algunos de esos estándares son realmente principios normativos de derecho internacional que los Estados han aceptado al respaldar la Declaración Universal de Derechos Humanos y al ratificar tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual los Estados tienen que garantizarlos. Entre tales principios está el deber de los Estados de asegurar que sus tribunales, incluyendo las altas cortes, sean independientes e imparciales y actúen respetando el debido proceso.

Sin embargo, es necesario reconocer que algunos estándares que orientan la estructuración de los mecanismos de selección de AAJ pueden entrar en tensión, sobre todo si se toman también en consideración ciertos criterios de filosofía democrática, como lo señalamos en el capítulo 3. Por eso nuestra segunda conclusión es que resulta necesario buscar fórmulas que garanticen una combinación armónica de cada uno de los estándares

que deberían regir la selección de AAJ, aun reconociendo que no siempre es posible satisfacerlos de manera plena y simultánea. En este escenario, una visión sobre qué y cómo se propicia un mejor Poder Judicial en el contexto específico y según lecciones del pasado puede contribuir a la armonización de los estándares. Por ejemplo, si la influencia de sectores políticos en procesos anteriores ha generado cooptación o politización de las AAJ, es importante diseñar un mecanismo que tienda a aislar dichos poderes o, al menos, a distribuir el poder entre las distintas ramas.

La tercera conclusión consiste en que los buenos diseños institucionales para la selección de AAJ son a la vez insuficientes y esenciales. Son insuficientes porque los diseños institucionales difícilmente logran detener las embestidas de un régimen autoritario o eliminar las prácticas clientelistas más arraigadas. Además, es claro que la suerte de las AAJ no se juega solamente en los procesos de selección, pues también son fundamentales otros factores como el esquema disciplinario e incluso la financiación de las cortes mismas. Pero, al mismo tiempo, los buenos diseños son esenciales porque pueden al menos mitigar algunas amenazas al Poder Judicial y la experiencia comparada muestra que son un paso en la dirección

correcta para mejorar la composición de las cortes desde distintas aristas.<sup>139</sup>

La cuarta conclusión, en línea con la anterior, es que no solamente hay que prestar atención a la forma como se seleccionan las AAJ, sino también a sus períodos de permanencia (individuales y colectivos), sus garantías de inamovilidad y su no coincidencia con los períodos del presidente y el Congreso en países con hiperpresidencialismo o alta politización partidista. Así, un mecanismo de selección puede ser muy virtuoso, pero posiblemente servirá de poco si los períodos en el cargo son cortos o si los seleccionados pueden ser removidos con facilidad, ya que estas dos últimas condiciones pueden menoscabar su independencia y abrir la puerta a influencias políticas excesivas, especialmente cuando las selecciones están a cargo de órganos políticos. También sería problemático contar con un buen mecanismo de (pre)selección, pero que admita la renovación total de los miembros de una alta corte, pues esto haría prosperar más fácilmente las estrategias de cooptación, especialmente cuando las selecciones están en manos de órganos políticos y coinciden con períodos electorales. Por todo lo anterior, lo ideal sería combinar mecanismos de selección robustos con garantías de inamovilidad por períodos individuales relativamente largos, con selecciones escalonadas que no permitan el recambio total o mayoritario de una misma corte.

La quinta conclusión es que al momento de evaluar los mecanismos de selección de AAJ de cada país hay que tener en cuenta las relaciones posibles entre estándares, marcos constitucionales, diseños institucionales y consideraciones contextuales. Así, es necesario llegar a diseños que sean viables y deseables en un contexto determinado, pues algunos diseños institucionales funcionan bien en unos contextos, pero pésimamente

en otros.<sup>140</sup> Más aún, cada contexto es en sí mismo dinámico, por esa razón un mismo mecanismo tiene la capacidad de brindar, por ejemplo, diferentes grados de independencia judicial dependiendo de factores coyunturales como el ímpetu presidencial o el raquitismo de la cultura política (Basabe-Serrano, 2013). También, cada diseño puede mejorar o empeorar en la práctica misma, como reflejan los casos boliviano, colombiano y guatemalteco, pues independientemente del modelo normativo se pueden incorporar criterios estrictos de idoneidad y transparencia sin cambiar el modelo, o se pueden ampliar los márgenes de discrecionalidad política y tolerar prácticas de clientelismo y corrupción.

La sexta conclusión es que es deseable que en un país con varias altas cortes se establezcan mecanismos de selección diferentes. Esta recomendación aplica especialmente a contextos complejos (por ejemplo, con hiperpresidencialismo y con fuerzas políticas con pretensiones de torpedear el sistema de contrapesos), pues la variedad de mecanismos puede contribuir a disminuir la posibilidad de cooptación por parte de sectores políticos o fuerzas corporativas internas. Además, la experiencia empírica de los casos expuestos en este análisis muestra que la renovación simultánea de todos los integrantes de una misma AAJ e incluso de varias al mismo tiempo, como en Bolivia y Guatemala, produce incentivos perversos que favorecen su cooptación y politización, a la vez que provoca mayores problemas en caso de que los procesos se paralicen por falta de acuerdo en las nominaciones o selecciones, o a causa de recursos interpuestos por los postulantes.

La séptima conclusión es que el marco legal que regula los procesos de selección de las AAJ puede desarrollar normas que gesten procesos más meritocráticos y objetivos, como en algunos de los ejemplos mencionados

<sup>139</sup> Como muestra Uprimny (2006) y sugerimos antes, el cambio del mecanismo de selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia colombiana en 1957 produjo una notoria transformación en el perfil de los seleccionados. Así, antes de 1957, cuando el nombramiento era político, la mayoría de magistrados tenían vínculos directos con los partidos políticos. Después de ese año, cuando empezó a regir la cooptación plena, la composición de la corte dejó de depender de "las dinámicas políticas partidistas, con lo cual los jueces ganaron una importante autonomía orgánica" (p. 6).

<sup>140</sup> Según concluye Llanos Vergara (2023), después de analizar la historia política y los modelos judiciales de Dinamarca, Austria, Uruguay y Costa Rica, "no existen reglas simples que puedan replicarse en varios escenarios de justicia sin tener en cuenta la trayectoria política y el contexto de las naciones" (p. 59), pues la legitimidad y confianza ciudadana asociadas a cada mecanismo está estrechamente atravesada por factores sociopolíticos. Por ejemplo, es esencial identificar si existe una cultura política de consensos, normalmente vinculada a largas tradiciones meritocráticas que permean el sistema judicial, o si, por ejemplo, se trata de democracias mayoritarias donde existirían más incentivos para politizar la justicia.

donde se incorporaron evaluaciones de hojas de vida y exámenes de conocimiento para los postulantes. Las instituciones a cargo de dichos procesos pueden favorecer prácticas que los hagan más transparentes y públicos e incluso difundir ampliamente los criterios para las evaluaciones de las hojas de vida y para puntuar entrevistas. Esto, en sí mismo, no vuelve al proceso totalmente meritocrático ni elimina las negociaciones “a puerta cerrada” o “debajo de la mesa”, pero sí permite evaluaciones basadas en el mérito y cuestionamientos a la forma en la que el órgano que selecciona evalúa la idoneidad y el mérito de los/las postulantes.

La octava conclusión es que es necesario integrar mecanismos para garantizar mayor igualdad en la selección, lo que incluye la representación adecuada de las mujeres y los grupos tradicionalmente discriminados; pero incluso en los países donde hay normas encaminadas a “garantizar” esta representación, como en Bolivia, hay disputa sobre cómo se implementan en la práctica estas normas con los criterios de evaluación de mérito que disminuyen la discrecionalidad de la institución que selecciona. Asociado a lo anterior, consideramos que para que el estándar de no discriminación y diversidad se cumpla plenamente, es pertinente revisar las nociones tradicionales de “mérito”, dentro de las cuales difícilmente encajan las candidatas/os de grupos tradicionalmente excluidos. Es importante entonces incorporar esquemas de mérito incluyente, que permitan evaluar el mérito teniendo en cuenta las condiciones desiguales de acceso a las oportunidades académicas y profesionales de grupos poblacionales discriminados, las cargas desproporcionadas de labores de cuidado de las

mujeres, así como los logros obtenidos por las juristas considerando sus desventajadas posiciones de origen (Barrera, 2022).

La novena conclusión es que la implementación del voto popular, al menos en el caso boliviano, no construyó un escenario de despolitización del proceso de selección, no implicó mayor participación ciudadana ni inyectó mayor legitimidad a las AAJ. En otras palabras, ni las AAJ fueron más independientes de los sectores políticos ni la ciudadanía se volcó a las urnas para escogerlas en un acto de amplia participación.

Una última conclusión se funda en la relación que existe entre el mecanismo de selección y el contexto cultural y político. Como vimos, existen mecanismos cuyos riesgos se acentúan en determinados contextos. Las selecciones esencialmente políticas, ya sea por nombramiento por órganos políticos como el jefe de Estado o el Congreso, o por elección popular, se tornan más riesgosas en lugares con tradiciones caudillistas y formas de gobierno presidencialistas, pues los peligros de instrumentalización del Poder Judicial por el presidente en turno se incrementan notablemente, como lo muestra la experiencia boliviana. Incluso en democracias más robustas, como los Estados Unidos, la elección popular de los jueces estatales ha alimentado que estas autoridades decidan con claros sesgos dependientes de quienes los eligieron o los pueden elegir, como lo evidencia el estudio de Shepherd (2009). Y la selección de los jueces federales por órganos políticos ha alimentado una indebida partidización de la Corte Suprema de ese país, con graves consecuencias para la democracia. Una lección importante para América Latina.

# Referencias

- Asamblea Constituyente.** (2009). *Constitución Política del Estado*. Bolivia. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2010a, febrero 13). *Ley No. 003 de 2010*. Bolivia. Recuperado de <https://www.bivica.org/files/entes-organo-judicial.pdf>
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2010b, junio 24). *Ley 025 del órgano Judicial*. Bolivia. Recuperado de <https://www.bivica.org/files/organo-judicial-legislacion.pdf>
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2010c, junio 30). *Ley 026 de 2010 "Ley del Régimen Electoral"*. Bolivia. Recuperado de [https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2020/08/Ley\\_N\\_026.pdf](https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2020/08/Ley_N_026.pdf)
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2010d, julio 6). *Ley Nº 027 "Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional"*. Bolivia. Recuperado de <https://bolivia.vlex.com/vid/ley-n-027-ley-941431278>
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2011). *Reglamento interno de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura*. Bolivia. Recuperado de [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/reglamento\\_preseleccion\\_candidatos\\_2011.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/reglamento_preseleccion_candidatos_2011.pdf)
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2017). *Ley 960 de 2017 "Ley transitoria para el proceso de preselección y elección de máximas autoridades del tribunal constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura"*. Bolivia. Recuperado de [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/07/Ley\\_960.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/07/Ley_960.pdf)
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2017). *Reglamento de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura*. Bolivia. Recuperado de <https://www.vicpresidencia.gob.bo/IMG/pdf/reglamento.de.preseleccion.ampliacion.pdf>
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2017, abril 27). *Ley 929 de 2017*. Bolivia. Recuperado de <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20929-2017.PDF>
- Asamblea Legislativa Plurinacional.** (2024). *Ley No. 1549 "Ley transitoria para las elecciones judiciales 2024"*. Bolivia. Recuperado de <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/avisos/Ley%201549%20%281%29%20%281%29.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente.** (1991). *Constitución Política de Colombia*. Colombia. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Baldwin, G.** (2022). The Politics of Removing Politics from the Bench: The Development of Missouri's Nonpartisan Court Plan. *The Thetean: A Student Journal for Scholarly Historical Writing*, 51(1), Artículo 8.
- Barrera Varela, P. J.** (2021, noviembre 9). Respuesta al profesor Uprimny. A propósito de las ternas de la Corte Constitucional. *Legis Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/respuesta-al-profesor-uprimny-proposito-de-las-ternas-de-la-corte>
- Barrera Varela, P. J.** (2022). *El principio del mérito incluyente: Una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia*. Tesis de doctorado en Derecho. Universidad Externado, Colombia.
- Basabe Serrano, S.** (2013). Las distintas dimensiones de la independencia judicial, comparando las cortes de justicia de Chile, Perú y Ecuador. *Revista Ruptura*, 56, pp. 239-264.
- Bobbio, N.** (1985). *El futuro de la democracia*. Plaza y Janés.
- Botero, S.** (2020). Confianza, apoyo a la democracia y corrupción: Una mirada a la Corte Constitucional en la opinión pública colombiana. *Latin American Law Review*, 4, Article 4. DOI <https://doi.org/10.29263/lar04.2020.02>
- Brújula Digital.** (2024, junio 26). Comisiones mixtas iniciarán pruebas orales a más de 400 postulantes a las judiciales el 1 de julio. Recuperado de <http://www.brujuladigital.net/politica/comisiones-mixtas-iniciaran-pruebas-orales-a-mas-de-400-postulantes-a-las-judiciales-el-1-de-julio>
- Bustos Gisbert, R.** (2018). La controvertida composición y renovación de los órganos judiciales situados en la cúspide. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 22, 217-256. Recuperado de <https://repositorio.uam.es/handle/10486/690002>
- Cámara de Senadores.** (2023, abril 20). *Aprueban en la ALP reglamento y convocatoria para la etapa de preselección de postulantes hacia las Elecciones Judiciales*. Bolivia. <https://web.senado.gob.bo/prensa/noticias/aprueban-en-la-alp-reglamento-y-convocatoria-para-la-etapa-de-preselecci%C3%B3n-de>
- Consejo de Europa.** (1998, 8-10 de julio). *Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces y exposición de motivos*. Estrasburgo. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4255/carta-europea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ceballos Bedoya, J. S.** (2023, noviembre 20). Nuestra peligrosa "buena suerte constitucional". *Legis Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/internacional/nuestra-peligrosa-buena-suerte-constitucional>
- Ceballos Bedoya, M. A.** (2022, junio 9). Mujeres y altas cortes: Reflexión sobre una ausencia. *Legis Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mujeres-y-altas-cortes-reflexion-sobre-una-ausencia>
- Chmielarz-Grochal, A., Laskowska, M., Sutkowski, J., Chmielarz-Grochal, A., Laskowska, M., y Sutkowski, J.** (2018). Appointment of Constitutional Judges: Legal and Political Aspects of the Nomination Crisis in the selected European countries. *Estudios constitucionales*, 16(2), 481-526. DOI <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200481>
- Comisión Andina de Juristas.** (2000). *Reforma Judicial en la Región Andina: ¿Qué se ha hecho, dónde estamos, adónde vamos?* Comisión Andina de Juristas.
- Comisión Internacional de Juristas.** (2007). *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*. Guía para profesionales. Comisión Internacional de Juristas Recuperado de <https://icj2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2012/04/International-Principles-on-the-Independence-and-Accountability-of-Judges-Lawyers-and-Practitioners-No.1-Practitioners-Guide-2009-Spa.pdf>
- Comisión Internacional de Juristas.** (2024). La @ICJ\_org @DPLF\_info y @FLAM\_asociacion llevaran a cabo una Misión Técnica en Bolivia, entre el 4 y el 7 de marzo del presente año, para evaluar la independencia judicial y el proceso de selección de las autoridades judiciales del país [post de X, marzo 14]. Recuperado de <https://x.com/CijLatina/status/1768301444313071844>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (1987). *Miguel González del Río v. Perú*. Comunicación No. 263/1987. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/263-1987.html>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2001). *Observación General N 29 -Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (artículo 4)*. Recuperado de [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20\[CCPR\].html#GEN29](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20[CCPR].html#GEN29)
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2015). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Federación de Rusia*. Recuperado de <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhstWB5OJfDO-QhMEkIX20XNhIwS44vVJDCG9yOfCaGgJ%2B4aMvruPFpyUaMYJv-fEOEb3NooVpOfTQCtBpjnTziYDI86h2SqrOfOhHO%2BU1JIMP>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2019). *Observaciones finales sobre Guinea Ecuatorial en ausencia de su informe inicial*. Recuperado de <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhstPDwDxAj4KK-NODbnjwvcYQ3r9cFBr6igIruXJBdx0YFiHYcGX9ZNZ24RGR3vjtlFF9j-DEh9AbV7eVPLwi1wohnsnlurc8lrhTXIoSXDwR5x>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2000). *Observaciones generales sobre el segundo informe periódico de la República del Congo CCPR/C/79/Add.118*. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g00/416/19/pdf/g0041619.pdf?token=22n0MQkuJsOR9M6UOV&fe=true>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2007). *Observación general N° 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2016). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia*. Recuperado de <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqEnK%2BgR3Hi9diNTN-1CrMSzSrhezGOiSGtJKSvy8EGXyYBfE5Ix500qrhNSRf5J%2ByD9i-sAgshAE6YtCqF%2Bf1dUfv%2Bn8HaEiYOSySpE%2FXyW>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2018). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador*. OHCHR. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/human-rights-committee-concluding-observations-seventh-periodic>
- Commonwealth Parliamentary Association.** (2008). *Latimer House Principles*. Recuperado de <https://www.cpahq.org/media/dhfajkpg/commonwealth-latimer-principles-web-version.pdf>
- Congreso de la República.** (2009). Decreto 19 "Ley de comisiones de postulación". Guatemala.
- Congreso de la República** (2026). Decreto número 32-2016 "Ley de carrera judicial". Guatemala.
- Consejo Central de la UIM.** (1999). *Estatuto Universal del Juez*. Recuperado de [https://www.unodc.org/res/ji/import/international\\_standards/the\\_universal\\_charter\\_of\\_the\\_judge/universal\\_charter\\_2017\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf)
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2024, julio 10). *Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session56/res-dec-stat>
- Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2009). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Misión a Guatemala*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/slideshow/guatemala/48068432#3>
- Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.** (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaut*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/2011/es/90243>
- Convención Americana.** (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenc%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Cornell, C., y Gillman, H.** (1999). *Supreme Court decision-making: New institutionalist approaches*. University of Chicago Press.
- Correo del Sur.** (2023a, abril 14). La Asamblea Legislativa deja sin efecto convocatoria de preselección de magistrados. Recuperado de [https://correodelsur.com/politica/20230414\\_la-asamblea-legislativa-deja-sin-efecto-convocatoria-de-preseleccion-de-magistrados.html](https://correodelsur.com/politica/20230414_la-asamblea-legislativa-deja-sin-efecto-convocatoria-de-preseleccion-de-magistrados.html)
- Correo del Sur.** (2023b, julio 31). TCP anula reglamento y convocatoria de elecciones judiciales por no cumplir con dos tercios. Recuperado de [https://correodelsur.com/seguridad/20230731\\_tcp-anula-reglamento-y-convocatoria-de-elecciones-judiciales-por-no-cumplir-con-dos-tercios.html](https://correodelsur.com/seguridad/20230731_tcp-anula-reglamento-y-convocatoria-de-elecciones-judiciales-por-no-cumplir-con-dos-tercios.html)
- Correo del Sur.** (2023c, septiembre 29). El TCP admite consulta y paraliza las judiciales. Recuperado de [https://correodelsur.com/seguridad/20230929\\_el-tcp-admite-consulta-y-paraliza-las-judiciales.html](https://correodelsur.com/seguridad/20230929_el-tcp-admite-consulta-y-paraliza-las-judiciales.html)
- Correo del Sur.** (2024a, mayo 23). TCP da vía libre a las elecciones judiciales al denegar la tutela que frenó la preselección. Recuperado de [https://correodelsur.com/seguridad/20240523\\_tcp-da-via-libre-a-las-elecciones-judiciales-al-denegar-la-tutela-que-freno-la-preseleccion.html](https://correodelsur.com/seguridad/20240523_tcp-da-via-libre-a-las-elecciones-judiciales-al-denegar-la-tutela-que-freno-la-preseleccion.html)
- Correo del Sur.** (2024b, mayo 25). Lima: Senadores 'evistas' "sabotean" las judiciales. Recuperado de [https://correodelsur.com/seguridad/20240525\\_lima-senadores-evistas-sabotean-las-judiciales.html](https://correodelsur.com/seguridad/20240525_lima-senadores-evistas-sabotean-las-judiciales.html)
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala.** (2019). Opinión Consultiva Expediente 5477-2019.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala** (2020). Expediente 1169-2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.** (2022). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N° 37. Independencia Judicial*. Recuperado de <https://biblioteca.cor-teidh.or.cr/adjunto/38635>

- Cuevas, D., y Álvarez, M. (2024). Cang: Así transcurre la elección de abogados para integrar postuladoras. *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/cang-asi-transcurre-la-eleccion-de-abogados-para-integrar-postuladoras/>
- Cyrus R. Vance Center for International Justice, American Jewish World Service, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Guatemala Human Rights Commission/USA, Impunity Watch, Latin America Working Group Education Fund, Oficina de Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), Protection International Mesoamerica, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Plataforma Internacional Contra la Impunidad (PICI), Programa ACTuando Juntas Jotay, y Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR). (2022). *Vicios en el proceso de selección y nombramiento de altas cortes en Guatemala*. Contribución para el Cuarto Ciclo del Examen Periódico Universal del Período de Sesiones Nº 42 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Guatemala. Recuperado de [https://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_-\\_epu\\_guatemala\\_2022\\_-\\_vicios\\_en\\_el\\_proceso\\_de\\_seleccion\\_y\\_nombramiento\\_de\\_altas\\_cortes.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_-_epu_guatemala_2022_-_vicios_en_el_proceso_de_seleccion_y_nombramiento_de_altas_cortes.pdf)
- El Deber*. (2023a, abril). TCP vuelve a paralizar preselección de candidatos a magistrados por otro recurso. Recuperado de [https://eldeber.com.bo/pais/tcp-vuelve-a-paralizar-preseleccion-de-candidatos-a-magistrados-por-otro-recurso\\_323269](https://eldeber.com.bo/pais/tcp-vuelve-a-paralizar-preseleccion-de-candidatos-a-magistrados-por-otro-recurso_323269)
- El Deber*. (2023b, septiembre 20). Tribunal Supremo de Justicia consulta al TCP sobre la constitucionalidad del proyecto de ley de elecciones judiciales. Recuperado de [https://eldeber.com.bo/pais/tribunal-supremo-de-justicia-consulta-al-tcp-sobre-la-constitucionalidad-del-proyecto-de-ley-de-elec\\_340668](https://eldeber.com.bo/pais/tribunal-supremo-de-justicia-consulta-al-tcp-sobre-la-constitucionalidad-del-proyecto-de-ley-de-elec_340668)
- Fiss, O. M. (1993). *Perspective: The Limits of Judicial Independence*, 25, 57-76.
- Fundación Myrna Mack. (2020). *Comisiones Paralelas: Mecanismos de cooptación de la justicia*. Recuperado de <https://myrnamak.org.gt/informe-comisiones-paralelas/>
- Fundación para el Debido Proceso (DPLF). (2021). *Declaración conjunta de organizaciones internacionales durante la audiencia de oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación en Perú*. Recuperado de <https://www.dplf.org/es/news/declaracion-conjunta-de-organizaciones-internacionales-durante-la-audiencia-de-oficio-de-la>
- Fundación para el Debido Proceso. (2022). *El Salvador: DPLF llama a respetar principios de separación de poderes e independencia judicial para restablecer el orden constitucional*. <https://www.dplf.org/es/news/el-salvador-dplf-llama-respetar-principios-de-separacion-de-poderes-e-independencia-judicial>
- García Villegas, M., y Ceballos Bedoya, M. A. (2019a). *Abogados sin reglas. Los profesionales del derecho en Colombia: Mucho mercado y poco Estado*. Editorial Planeta.
- García Villegas, M., y Ceballos Bedoya, M. A. (2019b). *La profesión Jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado*. Dejusticia. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/La-Profesio%CC%81n-Juri%CC%81dica-En-Colombia.pdf>
- Gómez Mazo, D. (2020). *Afro-Descendant Representation on Latin American Courts*. Tesis de doctorado en Derecho. Fordham University-School of Law.
- Gómez Mazo, D. (2024, febrero 6). Ennegreciendo la toga: Por primera vez la Corte Suprema tiene un presidente negro. *Cerosetenta*. Recuperado de [https://monitoreo-gv.web.app/m/csj-2024-2029/comisionados](https://cerosetenta.uniandes.edu.co/ennegreciendo-la-toga-por-primera-vez-la-corte-suprema-tiene-un-presidente-negro/Grabenwarter, C. (2023). Judicial Appointments in Comparative Perspective. En The Max Planck Handbooks in European Public Law (pp. 97-126). A. Bogdandy, P. H. Huber y Ch. Grabenwarter (eds.). Oxford University Press.</a></p>
<p>Guatemala Visible. (s. f.). <i>Comisionados. CSJ 2024-Comisión de postulación</i>. Recuperado de <a href=)
- Guevara Rivera, Y. C. (2019). Indicios de la existencia de prácticas clientelistas en una alta corte en Colombia. En L. A. González Tule, *Clientelismo, patronazgo y corrupción en Colombia y México*. (pp. 25-53). Universidad del Norte. Recuperado de [https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=pNuZDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA25&dq=la-cooptaci%C3%B3n+y+el+corporativismo+en+las+altas+Cortes&ots=gEsZcy8wBK&sig=ITVUKs6kRyyHrVyRIWXe6gyY7gc&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=pNuZDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA25&dq=la-cooptaci%C3%B3n+y+el+corporativismo+en+las+altas+Cortes&ots=gEsZcy8wBK&sig=ITVUKs6kRyyHrVyRIWXe6gyY7gc&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)
- Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia (2017). Informe Final. Evaluación y Preselección de Candidatos/as al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. Bolivia.
- Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia. (2024, marzo 21). *Informe preliminar-Veeduría Ciudadana. Preselección Candidatos y Candidatas, Elecciones Judiciales 2024*. Fundación Construir. Recuperado de <https://www.fundacionconstruir.org/contenido/elecciones-judiciales-veeduria-ciudadana-presenta-informe-preliminar-sobre-el-proceso-de-preseleccion-de-postulantes-al-organo-judicial-y-tribunal-constitucional-plurinacional/>
- Jaramillo Sierra, I. C. (2017, mayo 8). Hacer la tarea para dar ejemplo. *Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/mujeres-necesitan-hacerse-mas-visibles-para-llegar-al-poder/524548/>
- Llanos Vergara, C. I. (2023). ¿Qué características de elección, rendición de cuentas, mecanismos de control y facultades de elección política en los magistrados de las altas cortes debe tener el sistema de justicia colombiano para contribuir a garantizar la independencia judicial? Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/84106/1047445767-2023-VF.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Latinobarómetro. (s/f). Opinión Pública Latinoamericana. Recuperado de <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>
- Lorenzo, M. (2022). *¿En qué consiste la Ley de Comisiones de Postulación?* Guatemala Visible-Konrad Adenauer Stiftung. Recuperado de <https://guatemalavisible.net/wp-content/uploads/2024/06/Manual-sobre-Ley-de-Comisiones-de-Postulacion.pdf>
- Lovatón, D. (2017). Reelección constante más allá de la Constitución. *Justicia en las Américas-Due Process of Law Foundation*. Recuperado de <https://dplfblog.com/2017/12/14/reeleccion-constante-mas-alla-de-la-constitucion/>
- Markovic, G. (2022). On the Methods of Selection of Judges of Constitutional Courts. *Collection of Papers from the Conference Organized on Occasion of the Day of the Faculty of Law, 2022*, 371.
- Medina Cuenca, A., Salcedo Ortega, E., y Huertas Díaz, O. (2017). Debido proceso e independencia judicial en América Latina. *DIXI*, 19(26), Article 26. DOI <https://doi.org/10.16925/di.v19i26.1950>
- Melton, J., y Ginsburg, T. (2012). Does De Jure Judicial Independence Really Matter? A Reevaluation of Explanations for Judicial Independence. *SSRN Electronic Journal*, 2, 187-217. DOI <https://doi.org/10.2139/ssrn.2104512>
- Ministerio Público-Fiscalía Especial Contra la Impunidad. (2020). Informe al Congreso sobre Caso Comisiones Paralelas-Guatemala. Recuperado de [https://www.movimientoprojusticia.org.gt/images/archivos%202020/informeMP\\_FECI\\_al\\_Congreso\\_mayo2020.pdf](https://www.movimientoprojusticia.org.gt/images/archivos%202020/informeMP_FECI_al_Congreso_mayo2020.pdf)
- Montoya, A. M. (2013). "Si no vas al Senado, no te eligen magistrado". Instituciones informales y criterios de selección de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en el Senado (1992-2009). *Colombia Internacional*, 79, Article 79. DOI <https://doi.org/10.7440/colombiaint79.2013.06>
- Montoya, A. M. (2015). *Si no vas al senado no te eligen magistrado: Instituciones informales y criterios de selección de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en el senado (1992-2009)*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes. [https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=waA7DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=-mecanismos+de+selecci%C3%B3n+de+altas+autoridades+judiciales&ots=8ZHR17Ybgg&sig=x5eZGctmfKcmYiHa3SFVnMQ06L0&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=waA7DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=-mecanismos+de+selecci%C3%B3n+de+altas+autoridades+judiciales&ots=8ZHR17Ybgg&sig=x5eZGctmfKcmYiHa3SFVnMQ06L0&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

- Movimiento Projusticia.** (2019). *Proceso Fallido, Informe del proceso de postulación de candidatos a magistrados de las cortes Suprema de Justicia y de Apelaciones, 2019-2024*. Recuperado de [https://www.movimientoprojusticia.org.gt/images/archivos%202019/Sucesos\\_relevantes\\_del\\_proceso\\_fallido\\_nominaci%C3%B3n\\_cortes\\_noviembre\\_2019.pdf](https://www.movimientoprojusticia.org.gt/images/archivos%202019/Sucesos_relevantes_del_proceso_fallido_nominaci%C3%B3n_cortes_noviembre_2019.pdf)
- Naciones Unidas.** (1978). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>
- Naciones Unidas.** (2020). Guatemala: Experto de Naciones Unidas preocupado por el proceso de selección y nombramiento de jueces. *OHCHR*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/2020/02/guatemala-un-expert-concerned-process-appoint-judges>
- Naciones Unidas.** (2021). *Estándares Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la elección de magistradas y magistrados de las Altas Cortes de Justicia, Guatemala*. Recuperado de <https://oacnudh.org.gt/2021/02/20/estandares-internacionales-sobre-derechos-humanos-aplicables-a-la-eleccion-de-magistradas-y-magistrados-de-las-altas-cortes-de-justicia/>
- Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en torno a la Desigualdad y Derechos Humanos de la Universidad Austral de Chile.** (2021). *La participación de las mujeres en los sistemas de justicia en América Latina*. Recuperado de [https://www.dplf.org/sites/default/files/participacion\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_los\\_sistemas\\_de\\_justicia\\_en\\_america\\_latina\\_2022.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/participacion_de_las_mujeres_en_los_sistemas_de_justicia_en_america_latina_2022.pdf)
- Observación Ciudadana de la Democracia.** (2021). *Primera Encuesta de Percepción Ciudadana sobre Institucionalidad Democrática*. Bolivia. Recuperado de <https://ocdbolivia.org/wp-content/uploads/2021/12/Presentacion-de-Resultados-Web.pdf>
- Observación Ciudadana de la Democracia.** (2022). *Segunda Encuesta de Percepción Ciudadana sobre Institucionalidad Democrática*. Bolivia. Recuperado de <https://ocdbolivia.org/wp-content/uploads/2022/12/RESULTADOS-SEGUNDA-ENCUESTA-INSTITUCIONALIDAD-DEMOCRATICA-OCD-Y-FJUBILEO.pdf>
- Observatorio de Independencia Judicial.** (2024, junio 26). Relatora de la ONU advierte sobre los riesgos del control político de la justicia. *Independencia Judicial*. Recuperado de <https://independenciajudicial.org/relatora-de-la-onu-advierte-sobre-los-riesgos-del-control-politico-de-la-justicia/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.** (2011). *Guatemala: "Imprescindible garantizar transparencia en la elección de magistrados a la Corte de Constitucionalidad", señala Relatora de la ONU sobre independencia judicial*. Recuperado de [https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/COMUNICADOS/2011/20110303\\_RE\\_Knau\\_eleccion\\_CC.pdf](https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/COMUNICADOS/2011/20110303_RE_Knau_eleccion_CC.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.** (2009). *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados culmina visita a Guatemala*. Recuperado de [https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/COMUNICADOS/2009/20090721\\_Conclusiones\\_Relator\\_Despouy.pdf](https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/COMUNICADOS/2009/20090721_Conclusiones_Relator_Despouy.pdf)
- OHCHR.** (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>
- Organización de los Estados Americanos.** (23 de abril de 2012). Misión de observación electoral sobre la elección de las altas autoridades del órgano judicial y del tribunal constitucional plurinacional del estado plurinacional de Bolivia. Recuperado de <file:///C:/users/usuario/downloads/informefinalcpoas.pdf>
- Organización de los Estados Americanos.** (2017). *Informe Final, Misión de expertos electorales elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional Estado Plurinacional de Bolivia*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2019/03/Informe-MOE-OEA-de-Bolivia-Judiciales-2017.pdf>
- Órgano Electoral Plurinacional.** (2014). *Elecciones Generales 2014*. Resultados. Tribunal Superior Electoral de Bolivia. Recuperado de <https://www.oep.org.bo/procesos-electorales-y-consultas/elecciones-generales/elecciones-generales-2014-2/>
- Órgano Electoral Plurinacional.** (2017, diciembre 4). Conozca los resultados de las elecciones judiciales. *Elecciones 3 de diciembre de 2017. Separata de información pública*, No. 4. Bolivia. Recuperado de [https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2018/01/separata\\_resultados\\_elecciones\\_judiciales\\_2017.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2018/01/separata_resultados_elecciones_judiciales_2017.pdf)
- Orias, R.** (2023, diciembre 14). Bolivia: De las elecciones judiciales fallidas a la auto prórroga de facto. *Agenda Estado de Derecho*. Recuperado de <https://agendaestadodederecho.com/bolivia-de-las-elecciones-judiciales-fallidas-a-la-auto-prorroga-de-facto/>
- Pásara, L.** (2014). *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*. Due Process of Law Foundation-Fundación Construir.
- Pérez, R.** (2024, julio 11). La ausencia de dos decanos retrasa el trabajo de la Comisión de Postulación de la CSJ. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2024/07/la-ausencia-de-dos-decanos-retrasa-el-trabajo-de-la-comision-de-postulacion-de-la-csj/>
- Pérez-Liñán, A., y Castagnola, A.** (2011). *Institutional Design and External Independence: Assessing Judicial Appointments in Latin America*. Meeting of the American Political Science Association. Seattle, Washington. Recuperado de <https://biblioteca.cejamas.org/bits-tream/handle/2015/4775/Institutional-Design-and-External-Independence-Assessing-Judicial-Appointments-in-Latin-America.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos.** (2019). *Informe sobre el Estado de la Justicia en Bolivia 2018*. Recuperado de [https://www.fundacionconstruir.org/wp-content/uploads/2019/07/informe\\_estado\\_justicia\\_bolivia\\_2018.pdf](https://www.fundacionconstruir.org/wp-content/uploads/2019/07/informe_estado_justicia_bolivia_2018.pdf)
- Rangel Garzón, P., y Uprimny, R.** (2013a). Demanda contra la designación del doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez como magistrado de Consejo Superior de la Judicatura por violación del artículo 126 de la Constitución. *Dejusticia*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/litigation/demanda-contra-la-designacion-del-doctor-francisco-javier-ricaurte-gomez-como-magistrado-de-consejo-superior-de-la-judicatura-por-violacion-del-articulo-126-de-la-constitucion/>
- Rangel Garzón, P., y Uprimny, R.** (2013b, marzo 21). Demanda contra la elección del Dr. Pedro Munar Cadena como magistrado del Consejo Superior de la Judicatura por violación del artículo 126 de la Constitución. *Dejusticia*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/litigation/demanda-contra-la-eleccion-del-dr-pedro-munar-cadena-como-magistrado-del-consejo-superior-de-la-judicatura-por-violacion-del-articulo-126-de-la-constitucion/>
- Rubiano Galvis, S.** (2009). La Corte Constitucional: Entre la independencia judicial y la captura política. En M. García Villegas y J. Revelo Rebollo (coords.), *Mayorías sin democracia: Desequilibrio de poderes y Estado de derecho en Colombia, 2002-2009* (pp. 84-145). Dejusticia-Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7104594>
- Saavedra Rodríguez, M. G.** (2024, mayo 12). Elecciones judiciales en Bolivia: Entre la atención internacional e impugnaciones constantes. *EJU*. Recuperado de <https://eju.tv/2024/05/elecciones-judiciales-en-bolivia-entre-la-atencion-internacional-e-impugnaciones-constantes/>
- Santiago, S.** (2017). *Informe final: Consultoría para investigación sobre independencia judicial estado del arte y desafíos para la elección judicial en Bolivia: perfil de las y los magistrados, desafíos para la meritocracia en el marco de la agenda post-cumbre*. Fundación Construir.
- Shepherd, J.** (2009). Money, Politics, and Impartial Justice. *Duke Law Journal*, 58(4), 623-685.
- Silva Ávalos, H.** (2 de septiembre de 2023). Quién es Blanca Stalling, la jueza de Guatemala que estuvo arrestada por corrupción y ahora lidera su venganza desde la Corte Suprema. *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/america-latina/2023/09/02/quien-es-blanca-stalling-la-jueza-de-guatemala-que-estuvo-arres->

tada-por-corrupcion-y-ahora-lidera-su-venganza-desde-la-corte-suprema/

- Sterk, K.** (2023). *Some reflections on the selection and promotion of judges in European Law: Five next steps in defence of independent justice*. Eleven. DOI <https://doi.org/10.26481/spe.20230310ks>
- Tapia Olivares, L. E.** (2024, febrero 8). La reforma constitucional que busca la peligrosa elección del poder judicial por voto popular en México. *Agenda Estado de Derecho*. Recuperado de <https://agendaestadoederecho.com/poder-judicial-por-voto-popular-en-mexico/>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (1997). Caso Findlay contra Reino Unido. Sentencia 22107/93. Estrasburgo. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-163984&filename=CASE%20OF%20FINDLAY%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (1998). Caso Incal contra Turquía. Estrasburgo. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/en-g#%22itemid%22:%22001-163858%22>]
- Tribunal Constitucional Plurinacional.** (2023, diciembre 11). *Declaración constitucional plurinacional 0049/2023*. Bolivia. Recuperado de [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(4bcna5b2lvhpe0utcb1ffbq5\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=200072](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(4bcna5b2lvhpe0utcb1ffbq5))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=200072)
- Tribunal Supremo Electoral.** (s/f). *Elecciones generales 2014*. Bolivia. Recuperado de <https://www.oep.org.bo/procesos-electorales-y-consultas/elecciones-generales/elecciones-generales-2014-2/>
- UNITAS, E. D.** (2023). *El contexto nacional en cifras. Ciclo de Foros sobre la Encuesta de Percepción de las Organizaciones de la Sociedad Civil y el entorno*. Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social. Recuperado de [https://reunitas.org/wp-content/uploads/2024/02/El\\_Contexto\\_Nacional\\_en\\_Cifras\\_2023.pdf](https://reunitas.org/wp-content/uploads/2024/02/El_Contexto_Nacional_en_Cifras_2023.pdf)
- Uprimny, R.** (2006). Entre el protagonismo, la precariedad y las amenazas: Las paradojas de la judicatura. En F. Leal Buitrago (ed.), *En la encrucijada. Colombia en el Siglo XXI*. Norma. Recuperado de <https://cienciasociales.uniandes.edu.co/publicaciones/en-la-encrucijada-colombia-en-el-siglo-xxi/>

**Uprimny, R.** (2009, diciembre 7). Independencia judicial y democracia. *El Espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/columna176339-independencia-judicial-y-democracia>

**Uprimny, R.** (2014). El grado adecuado de independencia judicial. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/rodrigo-uprimny/el-grado-adecuado-de-independencia-judicial-column-530505/>

**Uprimny, R.** (2015). Corporativismo judicial. *Dejusticia*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/column/corporativismo-judicial/>

**Villadiego Burbano, C.** (2023, julio 5). Operadores de justicia bajo ataque. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/operadores-de-justicia-bajo-ataque>

**Visión 360 Periodismo Global.** (2024, 15 de abril). Ministro Lima dice que legisladores que evaluarán a postulantes no tienen "experiencia judicial". Recuperado de <https://www.vision360.bo/noticias/2024/04/15/2604-ministro-lima-dice-que-legisladores-que-evaluaran-a-postulantes-no-tienen-experiencia-judicial>

**VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.** (2001). *Estatuto del Juez Iberoamericano*. Recuperado de <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-05/Estatuto%20del%20Juez.pdf>

**Voz de América.** (2024, enero 31). Se intensifica la presión contra los bloqueos de rutas en Bolivia, Evo Morales pone condiciones. Recuperado de <https://www.vozdeamerica.com/a/se-intensifica-la-presion-contra-los-bloqueos-de-rutas-sube-en-bolivia-evo-morales-pone-condiciones/7465019.html>

**Wilde, A.** (1982). *Conversaciones de caballeros: la quiebra de la democracia en Colombia*. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo.

**WOLA.** (2021, octubre 29). *Guatemala: Funcionarios de justicia y organizaciones alertan a la CIDH sobre el deterioro de la independencia judicial y el Estado de Derecho en el país*. Recuperado de <https://www.wola.org/es/2021/10/cidh-guatemala-independencia-judicial/>

**Zazueta, O.** (2024, abril 11). Dialogan sobre la politización del Poder Judicial en América Latina. *CRUCE*. Recuperado de <https://cruce.iteso.mx/dialogan-sobre-la-politizacion-del-poder-judicial-en-america-latina/>



Edición  
**Andrea López Monroy**

Diseño editorial y maquetación  
**Olga Karina de la Cruz Sánchez**

*Reflexiones y recomendaciones sobre los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina se terminó de editar e imprimir en agosto de 2024. [www.scriptus.com.mx](http://www.scriptus.com.mx)*

